



Cuadernos de Estrategia 188
Seguridad global y derechos
fundamentales

Instituto
Español
de Estudios
Estratégicos

ieee.es



MINISTERIO DE DEFENSA

CATÁLOGO GENERAL DE PUBLICACIONES OFICIALES
<http://publicacionesoficiales.boe.es/>

España



© Autóres y editores, 2017

ISBN: 978-84-94281-32-4 (edición papel)

ISSN: 978-84-94281-32-4 (edición papel)

Derechos Legales: M.27/686/2017

Fuente de acceso: documenta2017

Organismo: Ministerio de Defensa



<https://publicaciones.oficiales.gob.es/>

ISBN: 978-17-108-0 (edición digital)

Los contenidos emitidos en esta publicación son exclusiva responsabilidad de los autores de la misma.

Los derechos de explotación de esta obra están reservados por la Ley de Propiedad Intelectual. Ninguna de las partes de la misma puede ser reproducida, almacenada ni transmitida en ninguna forma ni por medio alguno, electrónico, mecánico, microfilmado o de grabación, incluido fotocopia, ni por cualquier otra forma, sin permiso previo, expreso y por escrito de los titulares del Copyright.

En esta edición se ha utilizado papel 100% reciclado libre de plomo.



ÍNDICE

Índice

Prólogo	9
Miguel Ángel Bustamante Martín	
Introducción	11
Capítulo primera	
Una metodología para el análisis de las amenazas a la seguridad, la evolución de las mismas y su impacto sobre los derechos fundamentales	13
José L. González Casares	
Fernando Flores Gómez	
Planteamiento, aproximación conceptual y metodológica	17
Relativización del concepto de Seguridad integral	17
¿De dónde viene la respuesta integral a la seguridad?	21
La sensibilidad de un sistema	23
Estrategia y amenaza	24
Las Responsabilidades del Estado	24
Las políticas públicas	24
Los marcos jurídicos	27
El impacto sobre el Estado de Derecho y las libertades fundamentales	28
Un poco más de la necesaria particularización de los diferentes tipos de amenazas	30
Metodología	32
Análisis de la amenaza	32
Identificación de las amenazas	32
Clasificación de las amenazas: indicadores y variables	35
Bases probabilísticas en riesgo e amenaza: estrategias, riesgos y efectos	38
Determinación de la respuesta del Estado y de las organizaciones internacionales frente a las amenazas y los riesgos	41
La neutralización: un arma de doble filo	41
La legitimidad de la amenaza	44
Eficacia y eficiencia de las políticas de seguridad	46
Influencia e impacto de las respuestas sobre los derechos y libertades fundamentales	48

TÍTULO	Página	Página	
Leyes fundamentales no son obsoletas, pueden someterse por razón de la seguridad.	49	Liberad personal y de libertades	109
Las libertades o libertades ofrecidas por los responsables	52	La teoría de las legislaciones penales contratenéticas, hacia el Derecho penal del enemigo	102
Los criterios para medir la legalidad del impacto	56	Las normas legislativas cuestionadas en especial, la legislación penal especial	102
Estructuras	59	Esperanza	102
Bibliografía	60	Misericordia	102
Capítulo segundo		Natura	102
Introducción a la estrategia europea	63	Limitaciones a la libertad ambiental de instituciones supranacionales de terrori- smo	119
Protocolo de Almudena-Madrid	64	Derechos al crecimiento y a la permanencia en el territorio de las empresas, (la elaboración de políticas y fases negras de presencia terrorista y la libertad personal)	121
Observación del terrorismo		Conclusiones	124
El terrorismo es un instrumento de la política	67	Capítulo tercero	124
La violencia como elemento constitutivo del terrorismo	68	La violencia política en Colombia y la paz que está por venir: ¿Por qué las elecciones a los acuerdos en paz y su implementación?	126
El terrorismo como actividad económica	69	Acuerdo Declarado Nuevo	126
Violencia de la extrema		El drama de la violencia y la guerra en Colombia	126
Globalización y seguridad	70	El precio de la satisfacción de las multitudes	126
Desafío ético de la paz	70	Cultura política y sus efectos	126
El terrorismo del terrorismo	71	Los PARM-EP son esenciales de la democracia	126
El yihadismo	72	El consentimiento de los acuerdos de paz	126
Terrorismo del terrorismo en Europa. Los líderes militares	73	Capítulo cuarto	126
Lucha contra el terrorismo		Las respuestas de la comunidad internacional a los conflictos interna- cionales contemporáneos: el caso de Siria	126
Democracia y neutralidad del Estado	74	Monica Gonzalo Remy	126
Seguridad y excepción	75	Introducción	126
El papel de los Poderes y Cuerpos de Seguridad del Estado	76	El caso sirio: ¿Resumen líneas a fondo militar?	126
La solidaridad internacional contra el terrorismo. La ONU	77	El Consejo de Seguridad en Colombia	126
El espacio europeo contra espionaje de cooperación	78	El funcionamiento de la Responsabilidad de Proteger	126
Los Estados miembros y el yihadismo	79	Un sistema procedente para mejorar la eficiencia de las acciones intelli- gentes	126
La lucha contra el terrorismo yihadista	81	Siria: ¿un reflejo del Consejo de Seguridad y las soluciones milita- res a través de una definición ampliada de la legítima defensa?	126
Bibliografía	82	De la responsabilidad de la Asamblea General a la Ejecución de un Plan Mecanismo de Control	126
Capítulo tercero		Los Poderes del Secretario General	126
Comprehensive plenaria legislativa relativa a impacto en las li- berdades y derechos fundamentales	83	El Consejo de Derechos Humanos	126
Ricardo García-Rosado		Conclusiones	126
Elton H. Gandy-Rosa		Compromiso del grupo de trabajo	126
Una aproximación al terrorismo frente a las amenazas a la seguridad	83	Conferencia de Estocolmo	126
Magnitudes y límites a la privacidad	84		
La importancia misma de datos y los derechos a la privacidad y la protección nuclear informativa	85		
La excepción a las garantías de la privacidad de los comunicaciones y de los datos personales	86		
El rol de las empresas privadas proveedoras de bases de datos en la lucha contra el terrorismo. El manejo de datos	87		
La libertad de conciencia y sus manifestaciones distintas. Libertad de expresión y información			
Observaciones a la circulación de información y a la actividad de los profesionales de la información	88		
Las libertades y la libertad de expresión y expresión para evitar la apariencia y asociación del terrorismo y la difusión de radicaciones radicales	89		
Limitaciones a determinados tipos de información. El conflicto entre la ex- presión religiosa y la protección seguridad	90		
Las libertades de reunión y asociación y la lucha antisistema	91		

Prólogo

Miguel Ángel Barrientos Martín
Director del Instituto Español De Estudios Estratégicos

Piel a la aproximación a los problemas de la Seguridad y la Defensa desde una pluralidad de ángulos y referencias, el Instituto Español de Estudios Estratégicos no puede dejar de abordar una cuestión tan relevante y novedosa como la seguridad jurídica en el contexto de la lucha contra la violencia. Esta labor se asume en el marco del Proyecto Seguridad Global y Derechos Fundamentales, DER2015-65288-R (MENEDO/FEDER) mediante la presentación de una metodología para abordarse a la Seguridad y la Defensa sin perder la garantía de los derechos y libertades fundamentales, factores fundamentales de legitimidad que, por pertenecer al acervo de Occidente, no pueden obviarse y cuya reivindicación debe ser siempre objeto de especial cuidado y estudio.

Y es que solo puede hablarse apropiadamente de seguridad integral si se considera el impacto que las respuestas pueden tener sobre el orden constitucional y los derechos fundamentales. Hace falta una aproximación histórica a esta cuestión. No puede haber una seguridad integral si el factor jurídico-constitucional no ha sido integrado en la configuración de la misma de cualquier eventual respuesta. Esta metodología subraya la necesidad de una conversación constante entre los especialistas de todos los campos. Imprescindible en un mundo multidimensional y cambiante como el de las amenazas a la seguridad en el siglo XXI. Por esta razón, junto a militares y expertos en seguridad, se destaca el papel de los profesionales del Derecho: otro esencial para que el círculo quede cerrado apropiadamente.

Me gustaría agradecer especialmente el extraordinario trabajo de los profesores Fernando Flores Domínguez y José Luis González Cossac que además de coordinar este libro, han sabido montar en el ámbito de la enseñanza académica ofreciéndole una aproximación sólida y completa a tan relevante problemática, al haber logrado la integración intelectual de pensamientos de tan variada procedencia y ejes referenciados. Es ésta una actividad tan difícil como inspiradora.

También quería mencionar a los profesores Rosario Serra Cristóbal, Elena Gómez Rojo y Alicia Gómez Romeno cuyos trabajos se cruzan con las ofrecidas desde otras perspectivas por el Teniente Coronel Andrés González Martín y el Capitán de Fragata Federico Asner Fernández-Morales, centrándose en un todo integral del que pueden extraerse relevantes conclusiones.

Dialogar, debatir, repensar esas actividades que no cesan de evolucionar desde éste Instituto distinguiendo, en la línea de la propuesta de Karl Popper, entre «Conocimiento» y «Conocimiento Científico»,+ de la que este trabajo es una primera investidura que me cumple y complazco prototípico.

Introducción

Este Cuaderno de Estrategia⁷ presenta una metodología para acercarnos a la seguridad y la defensa sin perder de vista el respeto al Estado de derecho y la garantía de los derechos y libertades fundamentales. Se trata de una metodología que considera que solo puede hablarse apropiadamente de seguridad integral si, en el proceso que se desvía el conocimiento y análisis de las amenazas a esa misma seguridad hasta la determinación de las respuestas estatales e internacionales para neutralizarlas, se considera el impacto que estas respuestas pueden tener sobre el orden constitucional y los derechos fundamentales. No hay seguridad integral si el factor jurídico-constitucional no ha sido integrado en la configuración de la misma.

Esta metodología subraya la necesidad de una conversación constante entre los especialistas de los distintos campos que hoy son necesarios para alcanzar y entender un mundo multidimensional y cambiante como el de las amenazas a la seguridad. Y, junto a los militares y expertos en seguridad, destaca el rol del Derecho como esencialista parte que el círculo queda cerrado apropiadamente. Esta especialista tiene su ámbito de estudio, pero los objetos que define y utiliza resultan esenciales para el trabajo del resto de profesionales. Especialmente el jurista, necesita de conceptos y análisis perfeccionados para realizar su tarea. La identificación y cuantificación de las amenazas,

⁷ «Este publicación fue elaborada en el marco del Proyecto Seguridad Global y Derechos Fundamentales, CEE2015-02206-E (SEGUDEF).

que tienen que poner en peligro y su importancia para el Estado, la medida de riesgo real de aquéllas, la evaluación de las medidas que tratan de dar respuesta, su eficacia y eficiencia respecto de los objetivos pretendidos... Toda esta información, todos estos elementos, definidos de manera rigurosa, son vitales para la labor de quienes trabajan en el ámbito normativo, pues son los que deben cerrar el círculo de la seguridad integral midiendo el impacto que esas medidas producen en la garantía del Estado de derecho y los derechos fundamentales. Es decir, los profesionales del Derecho no necesitarán aquella información para opinar sobre la oportunidad política de las decisiones en materia de seguridad (para eso están los propios militares y los analistas de otros campos), pero si para interpretar si dichas decisiones se adoptan con riguroso respeto a los principios y normas del Estado Democrático y al respeto de los derechos y libertades fundamentales.

No cabe duda de que esta metodología es un marco que debe adaptarse, con la flexibilidad que requiere un campo tan diverso como el que tratamos y en el que intervienen elementos de tan diversa naturaleza, a la realidad. Claramente, la valoración de la eficacia y la eficiencia de las respuestas estatales frente a las amenazas no puede realizarse de modo general, sino que requiere un análisis caso a caso; más aún, medida a medida. Esta es la razón por la que en este Cuaderno de Estrategia se ha tratado, después de exponer con cierto detalle el marco metodológico que se propone, de hacer un primer acercamiento al mismo, un acercamiento ensayado en dos partes de artículos que hablan de la misma amenaza desde dos perspectivas, la del militar especialista en Seguridad y la del académico especialista en Derecho.

Así, el primer Capítulo, tal y como se ha dicho, presenta una metodología de acercamiento a la seguridad, la defensa y los derechos fundamentales, un sistema para evaluar de forma integral cómo impactan las respuestas que los Estados prevén ante los riesgos y amenazas, y que están dirigidas a proteger la seguridad de los ciudadanos, en los derechos y libertades de estos mismos. En él se trata de identificar e introducir mecanismos de conceptualización y análisis que ayuden tanto a perfilar las amenazas (sus características y vectores) como a realizar un seguimiento de la ejecución de los instrumentos para contrarrestarlas (eficacia, eficiencia), para con ello poder valorar su impacto en los derechos y evitar la tensión entre libertad y seguridad al marco constitucional y a las circunstancias cambiantes actuales.

Los Capítulos Segundo y Tercero abordan desde esta perspectiva una amenaza concreta, el terrorismo. Primero se define y contextualiza el terrorismo (específicamente el yihadista) desde la mirada de la Defensa, como fenómeno político basado en el uso mediático de la violencia. Se definen sus elementos, se perfila su valoración y se aborda la lucha —las respuestas— contra el mismo, una lucha prevista como una actividad política concertada entre actores diversos que debe actuar a largo plazo. Después, ya desde el enfoque jurídico, se estudian aquellas medidas que se han ido adoptando en el área de lo que se denomina contraterrorismo y que, de un modo u

otro, pueden limitar los derechos fundamentales. Se analizan especialmente la libertad a tres esferas del individuo: la privacidad, la libertad ideológica y sus manifestaciones, y la libertad personal y de movimientos. El estudio revela que algunas legislaciones recientemente aprobadas parecen olvidar que en la lucha contra el terrorismo yihadista el respeto a los derechos humanos debe ser una premisa.

Finalmente, los Capítulos Cuarto y Quinto abordan el conflicto armado como amenaza a la seguridad del Estado y sus ciudadanos. En el primero de ellos se describe con detalle el drama de la violencia en Colombia, la cultura y contexto político que desencadenaron la guerra interna y el nacimiento y final de las FARC. En el Quinto, se analiza la actuación de Naciones Unidas en el conflicto de Siria. Se examinan, en particular, las acciones del Consejo de Seguridad, la Asamblea General, el secretario general y el Consejo de Derechos Humanos. Se comprobó que aunque las críticas a Naciones Unidas están justificadas en el caso de la respuesta del Consejo de Seguridad, en el caso de las otras instituciones y organizaciones es necesario introducir matices para reconocer el enorme esfuerzo que se está haciendo para encontrar soluciones y soluciones a la situación catastrófica siria, que está teniendo repercusiones que van mucho más allá de las fronteras de aquel país. El fracaso del sistema de seguridad colectiva lo está sufriendo la población siria.

Capítulo primero

Una metodología para el análisis de las amenazas a la seguridad, la evaluación de las respuestas y su impacto sobre los derechos fundamentales

José L. González Cossío

Fernando Flores Gómez

Facultad de Derecho - Universidad de Navarra

Resumen

En este Cuaderno de Estrategia vamos a presentar una metodología de acercamiento a la seguridad, la defensa y los derechos fundamentales, que sirve para evaluar de forma integral cómo impactan las respuestas que los Estados prenden ante los riesgos y amenazas, y que están dirigidas a proteger la seguridad de los ciudadanos, en los derechos y libertades de estos mismos. Se trata de identificar e introducir mecanismos de conceptualización y análisis que ayuden tanto a partir las amenazas (sus características y vectores) como a realizar un seguimiento de la ejecución de los instrumentos para contrarrestarlas (eficacia, eficiencia), para con ello poder valorar su impacto en los derechos y ajustar la tensión entre libertad y seguridad al marco constitucional y a las circunstancias cambiantes actuales.

Palabras clave

Riesgos y amenazas, seguridad integral, respuestas del Estado, orden constitucional, derechos fundamentales.

Abstract

This Cuaderno de Estrategia presenta a methodology for approaching security, defense and fundamental rights. The methodology serves to assess in

an integral way how the responses that the States anticipate to the risks and threats, and which are directed to protect the security of the citizens, impact in their rights and freedoms. It is about identifying and introducing mechanisms of conceptualization and analysis that help both to outline the threats (their characteristics and vectors) and to monitor the implementation of the instruments to counteract them (effectiveness, efficiency), in order to be able to assess their impact in the rights and adjust the tension between freedom and security to the constitutional framework and the current changing circumstances.

Keywords

Risks and threats, integral security, State responses, constitutional order, fundamental rights.

Planteamiento: aproximación conceptual y metodológica

Reformulación del concepto de Seguridad integral

A finales de los años treinta del siglo pasado, Stefan Zweig describió cómo la época anterior a la Primera Guerra Mundial, en la que «todo parecía asentarse sobre el fundamento de la duración, y al propio Estado parecía la garantía supremo de la estabilidad», esa «edad de oro de la seguridad», se había disminuido como un castillo de naipes¹. Cinco años después, ya instalados en el siglo XXI, asistimos de nuevo a la descomposición del contexto de seguridad europeo que poco a poco y con muchas dificultades se fue constituyendo tras la segunda gran contingencia y la desaparición de la Guerra Fría. Desde hace unos años, tras una época de cierta estabilidad y estasis social, política y económica, Europa redescubre la incertidumbre del desequilibrio y la incertidumbre, integrando su vocabulario las concepciones de «moderndad (liquidada)» y «sociedad del riesgo»², y trata de gestionar confusamente su miedo a la inseguridad.

El protagonismo de esa inseguridad se muestra precisamente en la progresiva centralidad que está adquiriendo «la seguridad» y el interés por todo lo relacionado con ella. Es prácticamente todos los ámbitos. Sin duda en el campo institucional, en el que tanto los Estados como las organizaciones supranacionales, notoriamente la Unión Europea, vienen adoptando documentos, decisiones políticas y normativas de enorme impacto social y económico. Correlativamente, se está desarrollando una importante labor por parte de organizaciones académicas y centros de pensamiento (tanto tanto), que celebran innumerables seminarios y elaboran numerosos estudios, análisis y propuestas en relación con los riesgos y amenazas, factores y globales. Tú qué decir de los medios de comunicación. No hay información sobre cumbres diplomáticas, reuniones políticas, eventos deportivos o culturales, e incluso fiestas populares, en la que falta la sección que relata al detalle las medidas de seguridad establecidas para protegerlas. Como se verá más adelante, este sistema de intereses por la protección y la certidumbre de nuestras sociedades se resiste y trae hasta provocar, no es exagerado afirmarlo, una adicción a la seguridad (si no una utilización intensiva de la misma) que puede llegar a favorecer un desequilibrio respecto de otros bienes colectivos o intereses generales dignos de atención.

La preocupación por la seguridad no está, desde luego, injustificada. La figura realista del terrorismo (hasta hace unos años panfílico), hoy desplazado hacia el centro de la civilización occidental, de los conflictos armados, del

¹ ZWEIG, Stefan, *El mundo de ayer. Memorias de un tiempo ilustre* (Barcelona: Acantilado, 1981), p. 17.

² BALDWIN, Zephaniah, *Moderndad (liquidada)* (Méjico: Fondo de Cultura Económica, 1998).

³ BIECK, Ulrich, *La cultura del riesgo. Hacia una nueva modernidad* (Barcelona: Paidós, 2000).

espionaje, del crimen organizado... así como los nuevos métodos de acción fundamentalmente tecnológicos y a través del ciberspace y sus consecuencias (instabilidad financiera, cambio climático, escasez energética, flujos migratorios masivos), obliga a los Estados a reinventar los medios con los que combatir esas amenazas y cumplir así la función de protección ciudadana y del sistema constitucional que se espera de ellos. Es evidente que no resulta una tarea fácil.

En la actualidad, los Estados son conscientes de que el poder y la fuerza por sí mismos no se traducen en seguridad, por lo que su aproximación a esto se realiza, a través de una perspectiva integral y multifuncional. Esta perspectiva se refiere, de una parte, a la necesidad de llevar a cabo acciones conjuntas y coordinadas por parte de los Estados, para hacer frente con eficacia a los riesgos y amenazas globales más relevantes. De otra, asciende un enfoque de la seguridad en el que se conjugan muchos elementos de diferente naturaleza; en el que, por ejemplo, la diplomacia, la inteligencia y la ayuda humanitaria comparten protagonismo con el enfoque puramente militar y político. Se trata de un planteamiento comprometido de la seguridad, que reconoce tanto una permeabilidad fronteriza entre las distintas áreas tradicionales de la seguridad exterior-interior, como un equilibrio entre sus dimensiones políticas, económicas, social-culturales y ambientales⁷.

Misiones Unidas es un ejemplo de este planteamiento multidisciplinar. Así, sus «misiones integradas» están lejos de abordar exclusivamente la vertiente militar de los conflictos, atendiendo igualmente a los desafíos de carácter humanitario, política (re)construcción y/o consolidación de sistemas democráticos y económicos⁸. También la Alianza Atlántica, que desde la Cumbre de Lisboa (2004) adopta sin ambages un enfoque integral para la reforma y gestión de la seguridad, es decir, asumiendo que cualquier solución estable a los conflictos solo puede obtenerse si se combinan las acciones y efectos de los ámbitos diplomático, militar, económico, político y civil. Y la Unión Europea, la cual, más allá de las dificultades prácticas para desarrollar una

⁷ En este punto, véase BALLESTEROS, Miguel Ángel. *En busca de una Estrategia de Seguridad Nacional*. Madrid: IITE-Ministerio de Defensa, 2016, pp. 103 y ss. Tantién, una muy interesante obra y muestra de los distintos parámetros de la seguridad la encuadrada en LABORDE, Marc. «La evolución del concepto de seguridad». Documento Nuevo AVE (EE), núm. 05/2011, p. 3. Otra se señala como la «seguridad integral», el interés en las urgencias mantienen al Estado como eje central de la seguridad. Mientras que otras denominaciones, como la «seguridad humana», opta por priorizar en su atención a la persona y sus derechos humanos, dejando a considerar al Estado como un elemento generador de seguridad. Se trata, en cualquier caso, de visiones que han sufrido una evolución significativa en los últimos años.

⁸ Puedo citar al respecto (BALLESTEROS, Miguel Ángel). «Las «misiones integradas» de Naciones Unidas: un intento de organizar una comunicación sólida entre los actores de construcción de la paz». *Un monitoreo anual de la seguridad*. Df044 - Ministerio de Defensa. Madrid, 2009, pp. 23 y ss.

política exterior y de seguridad común», afirma en su Estrategia Global de Política Exterior y de Seguridad (2016) la necesidad de considerarse como «comunidad de seguridad en el marco de un enfoque integrado en relación con los conflictos y las crisis»⁹.

En España, esa visión integral se incorpora expresamente a la Estrategia de Seguridad Nacional (ESN, 2013). Desde ese perspectiva, afirma la ESN: «la Seguridad Nacional es la actividad del Estado dirigida a proteger la libertad y el bienestar de los ciudadanos, a garantizar la defensa de España y sus principios y valores constitucionales, así como a contribuir junto a nuestros socios y aliados a la seguridad internacional en el cumplimiento de los compromisos asumidos»¹⁰. En este punto la ESN plantea el enfoque integral de la seguridad desde la perspectiva de sus objetivos (proteger la libertad de los ciudadanos, defendentes, salvaguardar los valores constitucionales, etc.) para, como se ha visto en lo referido más arriba, y se deduce de la propia letra de la Estrategia, esa visión incluyente debe hacer especialmente hincapié en el objeto de su atención (un objeto plural y multidisciplinario y en el modo en el que se aborda el análisis, coordinación y disposición interna de sus elementos). Con su finalidad, es claro, de conseguir las efectivas a los que se refiere la ESN. En último término, como subraya ésta, el concepto de seguridad válido para el siglo XXI debe ser amplio y dinámico, dirigido a cubrir todos los ámbitos concernientes a la seguridad del Estado y de sus ciudadanos, que son variables según las rápidas evoluciones del entorno estratégico y abarcán desde la defensa del territorio a la estabilidad económica y financiera o la protección de las infraestructuras críticas.

No obstante lo hasta aquí indicado, a precisamente por ello, llama la atención que en este concepto integral de seguridad, «amplio y dinámico», no se haya incorporado hasta ahora de forma expresa una mirada sobre los riesgos que la propia dinámica de la seguridad puede suponer para la protección del orden constitucional y el Estado de derecho. Es decir, se echa en falta esta idea: si es verdad que sin un Estado de derecho fuerte no existe seguridad, pero el Estado, en su legítima y debida acción para preservar la seguridad de los ciudadanos frente a los riesgos locales y globales, puede erosionar los

⁹ En la que Alemania y Francia están en condiciones de controlar los procesos de guerra-peace-moderación, industrialización y modernización. APPENDIX, *Resumen 1.4. Defensa europea*. Bruselas: Junta de Comunidades Europeas, 2017. http://www.consilium-europeo.es/sites/default/files/2017-05/APPENDIX_Resumen_1.4_Defensa_europea.pdf

¹⁰ Si este punto se recomendaría la lectura de COLM PELLA. Guillermo. «El enfoque integral aplicado a la Alianza Atlántica y la coalición Euroatlántica». En IVIA. *Los nuevos paradigmas de la seguridad*, pp. 21, pp. 39 y ss.

¹¹ Estrategia de Defensa Nacional. Un proyecto conjunto. Presidencia del Gobierno. 2013, p. 7. <http://www.defensainfo.mil.es/estadística/publicaciones/estrategia-defensa-nacional-2013.html>

fundamentales del propio orden constitucional y convertirse en una amenaza para la propia seguridad que pretende garantizar. entonces, una visión integral de la seguridad debe tener muy presente el impacto que las respuestas nortadas a las amenazas pueden producir sobre ese orden constitucional. Sin pocas palabras, en una visión integral de la seguridad no debe perderse de vista que la seguridad, ella misma, puede convertirse en una amenaza, y que sin Estado de derecho y garantía efectiva de los derechos fundamentales no existe «seguridad integral».

¿Se puede dar una respuesta integral a la seguridad?

Resulta obvio que los fenómenos que hoy se consideran oficialmente riesgos y amenazas tienen un impacto letal directo sobre los derechos y las libertades de los individuos, además del que comparten para la seguridad. Este «punto de impacto» ha recibido desde hace tiempo y recibe hoy una atención puntual y omnivisionaria, por lo que su estudio se encuentra muy desarrollado, tanto en la esfera académica como en la jurisdiccional. Además, es precisamente esa circunstancia la afectación de los derechos y libertades por fenómenos como el terrorismo o el crimen organizado la que sirve de justificación para llevar adelante las políticas públicas de defensa y seguridad, a la vez que se utiliza para fundamentar importantes modificaciones legislativas, especialmente en el área del derecho penal material y procesal. Sin embargo, junto a esta perspectiva un duxia esencial, que atiende al impacto inmediato, también ha de analizarse el efecto que las respuestas políticas y sobre todo normativas tienen justamente sobre el sistema de derechos y libertades¹. Veamos por qué.

Si, como se ha señalado en el epígrafe anterior, existen visiones y estrategias integrales de seguridad es porque se aspira a dar una respuesta completa a los factores que la amenazan. Pero ¿es esto posible, se trata de una aspiración realista? ¿Qué factores amenazadores deben ser tenidos en cuenta, cómo deben ser evaluados y gestionados, qué tipo de respuestas merecen, para considerar que efectivamente se está proporcionando una política global adecuada?

Como hemos visto, esa atención a los distintos ámbitos de la seguridad es hoy mucha más amplia que tiempo atrás, por lo que las políticas públicas y las reformas legislativas consecuentes muestran un caudal (que parece decir altamente «intensivo»), hasta ahora desconocido.

Más allá de la complejidad que, como se abordaría más adelante, plantea la necesidad de tener en cuenta las distintas «áreas de seguridad»², lo que

¹ En sentidos similares, REINHOLD, MORALES PRATS, Fermín; La otra garantía del derecho penal en la nueva filosofía. Barcelona: Real Academia de Ciencias, 2015.

² Véase infra § 14 de este mismo Capítulo.

resulta evidente es que en la actualidad no se considera como elemento que forme parte de la protección de la seguridad de las personas —no se considera parte de su seguridad— la garantía de sus derechos fundamentales, cuando esta garantía se ve forzada por algunas de las respuestas, informadas o políticas publicadas que las instituciones, en el ejercicio de sus competencias, adoptan para contrarrestar los riesgos que, como el terrorismo o el crimen organizado, amenazan la seguridad. Las estrategias incorporan la descripción de las amenazas y la disposición de las respuestas, de las acciones, que deben neutralizarlas, pero omiten cualquier interés sobre cómo estas impactan sobre los derechos de los ciudadanos.

En España, la Estrategia de Seguridad Nacional, marco de referencia global y omnivisionario en materia de seguridad que integra la respuesta estatal a los riesgos y amenazas, identifica como tales al terrorismo, las «amenazas»³, el crimen organizado, la inestabilidad económica y financiera, la vulnerabilidad energética, las fugas migratorias irregulares, la proliferación de armas de destrucción masiva, el espionaje, las emergencias y catástrofes naturales, la vulnerabilidad del espacio marítimo⁴, y la vulnerabilidad de las infraestructuras críticas y los servicios esenciales. Dado lo, para cada riesgo y amenaza, la ESN define un objetivo y traza unas líneas de acción-estratégica, de prevención, precaución, responsabilidad y anticipación. Este enfoque, en principio correcto, adolece sin embargo de una falta de referencia al respeto a los derechos fundamentales⁵, es decir, a la consideración «jerídica» según la cual las líneas de acción-estratégica para proteger la seguridad deben encuadrarse rigurosamente en el marco del Estado de derecho y la legalidad internacional.

Esa carencia (compartida por la mayoría de estrategias nacionales europeas) parece superada timidamente por la reciente Estrategia Global de Política Exterior y de Seguridad de la UE, que en su primer capítulo menciona la necesaria protección de «los derechos humanos, las libertades fundamentales y el Estado de derecho dentro de la Unión, siempre dando el respeto a la legislación nacional, europea e internacional en todos los ámbitos»⁶.

³ Véase infra en la Estrategia de Defensa Nacional, 2013. <https://www.miteco.gob.es/defensa/estrategias/estrategia/2013%20de%20seguridadnacional%2011.pdf>

⁴ Basada en la Estrategia de Seguridad Marítima Nacional, 2013. <https://www.miteco.gob.es/defensa/estrategias/estrategia-de-seguridad-maritima-ultima-revision-2013-en-el-espacio-polar-y-espacial-y-mar%C3%ADtimo-nacional%2013%20de%20seguridad-maritima-ultima-revision%2013%20del%20espacio-polar-y-espacial-y%20del%20mar%2013%20de%20seguridad-maritima-y-espacial-y-OTIF-4>

⁵ La ESN no hace referencia explícita hacia la Estrategia Europea de Seguridad, 2017-2020 o la Carta de Derechos Humanos, ni a las directrices de actuación internacional que tienen que ver con los derechos, como la legitimidad y la legalidad internacional.

⁶ En la Estrategia Global de la UE —que recuerda a las ESDAC en este mismo Cuadro— Capítulo V: «Las respuestas de la comunidad internacional a los conflictos internacionales contemporáneos al caos de Siria»—, no declara expresamente que el compromiso con la gobernabilidad plantea sobre todo crecer en una base de reformas de Normas Unidas.

Dicho parece una referencia menor, pero la verdad es que no lo es. Debe tenerse muy presente que la referencia a la protección de los derechos fundamentales (bien como objetivo de la actuación del Estado en la defensa de la seguridad, bien como elemento imprescindible de ser vulnerado por esa misma actividad) no comporta necesariamente una valoración ética, que puede ser confrontada en su fondo con las necesidades de seguridad por medio de argumentos de la misma naturaleza, sino que impulsa también la perspectiva jurídico-constitucional, sometida a reglas propias y vinculantes, regidas sin duda más precisas y alargadas de la variante (y más «insegura») doctrina política mayoría-minoría. En un contexto en el que, por ejemplo, una parte (oferio que todavía muy minoritaria) de la ciudadanía defiende la incompatibilidad entre la identidad musulmana y la ciudadanía democrática⁶¹, mientras que otra (también poco numerosa pero creciente) proponga la limitación de la democracia para salvar el liberalismo⁶², el pilar que para el Estado constitucional supone la garantía de las libertades fundamentales ha de ser tenido muy en cuenta.

Lo cierto es que en la actualidad, los Estados, individualmente o en el marco de organizaciones regionales, están implementando nuevas respuestas para detectar, controlar e impedir las nuevas amenazas contra la seguridad, nuevas respuestas que provocan impactos hasta ahora desconocidos y poseen vulnerabilidades en el fondo de los derechos fundamentales. De esta suerte nos enfrentamos a una paradoja: para proteger a los ciudadanos de las amenazas que ponen en peligro sus derechos, los Estados recurren a políticas y leyes que a su vez recorren estos mismos derechos y, en consecuencia, provocan la erosión del Estado democrático de Derecho. Es decir, estamos ante una reacción que, si es desproporcionada, puede suponer una apuesta, consciente o inconsciente, por la liquidación del propio modelo que se trata de defender. Así, podría producirse el sinsentido de que la demolición del Estado de Derecho no procediera tanto de las factores externos que trata de neutralizar, sino más bien de la desmedida reacción interna ante las amenazas a la seguridad⁶³.

⁶¹ Siguiendo el Consejo de Seguridad, «hace un llamamiento a los miembros del Consejo a no requerir acciones dirigidas a prever y poner fin a amenazas». CS/SD/4 § 61.

⁶² ROSENBLUM, Fernando: «Threats in Europe: what role for democracy», Comentario Europeo, 33/2017, 5 de julio de 2017, http://www.latinamericanistica.org/nordic-academic_eu/comentario/0704_GLOBAL_CONSIDERACIONES/automa_04.html

⁶³ BRENNER, Barry: «Some argue that the West must learn from Europe. Here's why they're wrong», The Washington Post, 18 julio 2017, https://www.washingtonpost.com/news/monkey-cage/wp/2017/07/18/some-argue-that-the-west-must-learn-from-europe-why-theyre-wrong/?utm_term=.7d42f844b6; TANAKA, Jeffrey C.: «Is Free Liberal Democracy?», European, 9 de agosto de 2017, http://chiaravallottilibera.com/03_free-liberal-democracy/.

⁶⁴ En este sentido, Federico AZNAR afirma en este mismo Cuaderno de Estrategia (Capítulo II, «Terremoto y crisis de autoridad»), «El terremoto – prestando tributaria la respuesta

De modo que, como primera respuesta a la pregunta que titula este trabajo, debe afirmarse que la singularidad fundamental sobre la seguridad que abierta la perspectiva jurídica (que dicha seguridad cumple rigurosamente con los parámetros fundamentales del ordenamiento constitucional y la legalidad internacional, en concreto con la garantía de los derechos y libertades de las personas) no puede quedar fuera de una visión integral de la misma. Sin esta perspectiva, la seguridad no es integral. En consecuencia, una visión integral de la seguridad exige analizar, también, el efecto que las respuestas políticas y sobre todo normativas tienen sobre el sistema de derechos y libertades.

Pero debe añadirse una segunda respuesta a la cuestión planteada. Una visión integral de la seguridad no solo requiere integrar todos los elementos que puedan determinarla. También exige un modo específico de pensarlo, de relacionarlos, de ponderarlos. Exige un método de análisis que sea integrador en su sentido más completo, que comprenda, que sume y que redacte (hasta donde esto sea posible) todos los componentes de la seguridad.

La necesidad de un método

La seguridad es poliédrica. Tomarse en suyo supremo no perder de vista ninguna de sus piezas, ni dejarlas sueltas. Se trata de un desafío extraordinario, porque estos ingredientes son muy diferentes en su naturaleza y en la realidad en que se desenvuelven, porque adquieren protagonismo en distintos momentos del proceso securitario concreto, y porque las circunstancias en las que aparecen son cambiantes y muchas veces imprevisibles.

Una metodología para el análisis de las amenazas y la evaluación e impacto de las respuestas que el Estado prevea para hacerles frente, debe tener unas características determinadas. Si carece de un acercamiento realista a los peligros, si descansa en que factores los alimentan, si no lleva a cabo una estimación rigurosa de la eficacia de los remedios, si no relaciona cuidadosamente los riesgos con su contexto temporal y espacial, con las respuestas aplicadas, con las lecciones aprendidas respecto a su eficacia y eficiencia, con el ordenamiento constitucional e internacional vigente... Si el acercamiento a la seguridad, a esa visión omnicomprensiva y ética de la protección del Estado y las personas que viven en él, carece de estos rasgos, éste sufre considerablemente en su enfoque. Y un análisis deficiente provocará decisiones inadecuadas, probablemente efectos estériles sobre la protección de los individuos, y no pocas veces un impacto desproporcionado sobre sus derechos.

⁶⁵ El Estado en su propio beneficio, rotular con ella sus contradicciones..., impide acceder a: 1. Los demás, en su medida, pero si puede, ellos gestionarlos, cambiar un régimen y evitando el régimen constitucional de un país, sus instituciones y élites, evitando temporalmente los conflictos que implican su régimen (ARTAM § 1.1).

Demanda, debe aceptarse como premisa que, al menos en el campo de las ciencias sociales, no puede garantizarse un nivel de certeza absoluta por lo que, consecuentemente, no se puede aspirar, al menos en el plano científico, a la certeza¹⁷. Mucho más cuando dichas amenazas ya están sucediendo en un tiempo anterior, en el de la preociación y por consiguiente en el de la anticipación. Nada puede asegurar que coincide con exactitud el futuro, la evolución de un fenómeno social¹⁸. Todo lo más podemos aspirar a formar consensos establecidos, pero es a seguir el camino trazado por HABERMAS de una racionalidad procedimental de tipo ético, suficientemente conocida y desarrollada desde hace años¹⁹. A todo ello hay que añadir que incluso en tiempo presente, la conciencia de alguna amenaza resulta imprevisible y de difícil acceso²⁰.

Sin embargo, a pesar de estos límites inherentes a la ciencia social, hemos de considerar que INSERARIA²¹ en que «nuestras principales discusiones futuras van a girar en torno a esta cuestión de cómo valoramos los riesgos y qué conductas recomendamos en consecuencia»²². Siendo esto así, y asumiendo las limitaciones de las ciencias sociales, lo que se requiere como punto de partida es un acercamiento prudente y riguroso, tanto a las amenazas como a las propuestas de conductas que deben adoptarse frente a ellas.

A continuación se argumenta brevemente la justificación de la metodología propuesta, mientras que en el Capítulo II se desarrollará también en síntesis su aplicación práctica.

Riesgos y amenazas

Desde el punto de vista metodológico, el primero de los aspectos relativos a la seguridad que debe abordarse es el de la consideración de los riesgos y amenazas. ¿Nos referimos a lo mismo cuando hablamos de una y otra? ¿Existe acuerdo general en torno a qué fenómenos deben ser considerados riesgos y amenazas para la seguridad? La cierto es que la respuesta debe ser negativa en ambos casos.

La EES (2011) define la amenaza como «una circunstancia o agente que ponga en peligro la seguridad e estabilidad de España», y el riesgo como «la

contingencia o probabilidad de que una amenaza se materialice produciendo un daño». Es decir, nos tratan como conceptos relacionados pero diferentes. Sin embargo, en la ESN (2011) ambos términos se entrelazan y confunden hasta igualarlos. La creciente literatura sobre seguridad abunda en esta confusión conceptual, y esa confusión no siempre resulta inocua a la hora de medir las respuestas aplicadas. Es por ello que, salvo que hablamos de forma general, en los análisis sobre los riesgos concretos resulta aconsejable distinguir cuando una amenaza supone un riesgo.

Tampoco existe absoluta coincidencia sobre las circunstancias o fenómenos que deben ser catalogados como amenazas. Las diferentes estrategias de seguridad nacionales, tanto en el ámbito europeo continental como en el anglosajón, difieren más o menos claramente en este punto, pues cada Estado tiene su propia visión sobre cuáles son sus principales desafíos en materia de seguridad. Tales consideran el terrorismo como una amenaza, pero no perciben la misma intensidad de peligro ante el «riesgo nuclear»²³, el cambio climático o la avalancha migratoria²⁴. De hecho, para algunos autores, la propia consideración de algunos fenómenos como amenazas contra la seguridad (así los flujos migratorios irregulares en la ESA) debería ser reconsiderada²⁵.

Por lo demás, ¿se puede saber en un momento determinado el alcance de las diferentes amenazas? Es decir, utilizando de forma rigurosa el término «riesgo», ¿se puede conocer la probabilidad de que una amenaza determinada se materialice en un momento preciso produciendo un daño concreto? La consideración de esa probabilidad, ¿cómo se percibe, cómo se intuye, con arreglo a qué criterios se anticipa?

Sin duda los Estados poseen información y experiencia suficientes para justificar, al menos en parte, esas percepciones, así como para la adopción de medidas que las anticipen adecuadamente. No obstante, de la impresión de que en relación con algunos fenómenos (el terrorismo especialmente, pero no solo) plantease en el espacio a gran escala, la imagen de la percepción que se ofrece lo que se favorece a veces en ocasiones descontextualizada. Podría sospecharse que, incluso, interesadamente descontextualizada. Quizás es ese el sentido con el que RECK nos advierte de que «no bien notaría la ley de que

¹⁷ Esta discusión debe remontarse a una mucha más antigua como es el entendimiento de la ciencia como herida. En su obra, VIVES ANTÓN. Tomás. Fundamentos del sistema penal. Valencia, Trinitat Blanca, 2ª ed., 2011, específicamente pp. 731 y ss. (número 420307). José Antonio Díez. Herida y derecho penal, Valencia, Trinitat Blanca, 2013, pp. 181 y ss.

¹⁸ ANTON MELLÓN / MILAGROS LÓPEZ / SERRA DEL PINO. Inseguridad ilustrada. Guadalaxara, J.L. concesi. Taller de Estudios, 2012, pp. 387 y ss.

¹⁹ HABERMAS, Jürgen. La lógica de los sistemas sociales. Madrid, Cátedra, 1998.

²⁰ FERNANDEZRODRÍGUEZ, María Magdalena. «El pensamiento social». Trabajo sobre los fundamentos del pensamiento social. Barcelona, Universitat. 2ª ed., 2015, pp. 104-114.

²¹ INSERARIA. Daniel SOLANA, director del I. La humanidad amenazada pone en jaque los principios (I). Práctica de la Ciencia. Pablos, Barcelona, 2011, pp. 13-15.

²² Si es considerado por Francia en su Libro Blanco de la Defensa y Seguridad Nacional de Francia (abril de 2011), pero no así por España ni EE.UU. (véase, Martínez, «Los estrategas de seguridad nacional de Francia y España: un análisis comparativo», Documento de trabajo, 2012, 42/2012, 12 de junio de 2012). Recuerden merecidamente su memoria, analizada en 2013 (CIRIC/2013-2013_LoslibrablesdeFrancia_y_España_ana.html).

²³ Al respecto véase el comentario y la nota 5 en el Capítulo 9 de serie Cuadernos. SERRA, Rosario y SOTO, Juan, «Conceptos básicos: amenaza, legalidad, incertidumbre y riesgo en las libertades y derechos fundamentales» (pt).

²⁴ FUENTES, Fernando. «La inmigración no define por un tema de seguridad», en Revista de Derecho, 2 de marzo de 2016, nota citada anteriormente (pp. 24-25).

las perspectivas globales del riesgo abren espacio a nuevas oportunidades transnacionales de poder²⁰.

Una forma de enfocar con mayor nitidez el grado de riesgo que impone una amenaza en un momento determinado puede consistir, sin duda, en elaborar una serie de indicadores y medidas (macroestadísticas, estimaciones, cifras...) que ayuden a configurarla de forma más precisa. Pero también, entre otras circunstancias, en determinar quiénes pueden ser los actores que la provocan, en identificar los vectores que la potencian, en destacar los bienes e intereses estratégicos a los que la amenaza afecta, así como su importancia; en prever los costos de los perjuicios que su realización puede ocasionar... Particularidades que, a la vista de las eventuales consecuencias que las respuestas provocan, orientan al Estado de la mejor manera frente a los peligros que acechan su seguridad.

Las respuestas del Estado

El segundo de los momentos del proceso securitario —el método de análisis que se propone en este estudio— hace referencia a las respuestas del Estado frente a las amenazas, respuestas que se adoptan precisamente para impedir que estos peligros se lleven a efecto o para traccionar a su consecución. Dos son al menos los aspectos que deben tenerse en cuenta cuando se examinan estas respuestas, su naturaleza y su eficacia.

La naturaleza de las respuestas más resulta a distinguir las que forman la forma de políticas públicas de seguridad de las que se traducen en normas o criterios interpretativos justificadas en ese mismo paradigma de seguridad.

Las políticas públicas

Las políticas públicas están formadas por el conjunto de acciones, fundamentadas en los gobiernos, dirigidas a hacer frente a los problemas específicos que afectan a la seguridad, bien de las instituciones, bien de la sociedad. Dichas acciones deben estar resueltas por un proceso previo de diagnóstico y viabilidad y sus objetivos son de interés público.

Por política pública de seguridad nacional podemos entender al tipo de necesidad colectiva que se busca satisfacer, el modo en que esta se realiza y desarrolla, y el resultado obtenido. De esta forma se facilita una evaluación de los resultados y se accede al conocimiento de los errores o desviaciones que permitirán ampliar las modificaciones oportunas para mejorarlo. Es así como podemos aproximarnos al proceso de formalización, aplicación y valoración de una política pública de seguridad²¹.

²⁰ BECK, Ulrich. *Poder y controlador en la era global*. Barcelona, Paidós, 1994, p. 27.

²¹ LA RÉGUA PINTO, Ana. «Desarrollo político público de inteligencia y desarrollo analítico: competencia y Seguridad». *Buenas prácticas de análisis y programación*, núm. 11, 2012, pp. 72-73.

En primer lugar, una política pública de seguridad integral es un conjunto interpretado de decisiones adoptadas formalmente por instituciones públicas en relación a un conflicto social que supone una amenaza. En esta base es crucial examinar la información manejada por las autoridades durante el proceso de decisión.

En segundo término, un enfoque de política pública de seguridad nacional resulta indispensable en la fase de evaluación. Esta etapa permite detectar los errores y así mejorar el proceso de toma de decisiones, tanto en lo referente a la asignación de recursos, como a la rendición de cuentas, a la eficacia de la organización pública competente y a la valoración del grado de cumplimiento de los programas descentralizados.

Es común medir las políticas públicas conforme a una serie de condiciones generales para que puedan tener éxito: coordinación y coherencia entre los sectores competentes; la capacidad de adaptación al contexto en el que se aplican y a los cambios; la estabilidad de las mismas, esto es, su duración y permanencia en el tiempo; la eficiencia²².

Las normas jurídicas

En cuanto a las normas jurídicas, son manifestaciones de la actividad del Estado o de los entes supranacionales que se surgen por medio de procedimientos conocidos, adoptan una forma determinada (normativa) y, por lo general, tienen un carácter vinculante. Es decir, asimilas a un criterio formal conforme al cual incluimos en esta categoría a todas las objetivizaciones de la actividad jurídica del Estado, o de un ente supranacional, que manifiestan su voluntad y son adoptadas a través de un procedimiento formalizado. Es decir, nos referimos a todas las fuentes formales de producción de normas jurídicas. También se incluye aquí, y es especialmente relevante en los conflictos que afectan a la materia securitaria, los criterios interpretativos que aplican las citadas normas, singulares los procedimientos de tribunales constitucionales.

En el ámbito de la seguridad, las respuestas jurídicas conforman el «discurso normativo» que en nuestras sociedades democráticas articula el consenso social en este campo. Dicho esto, es importante no olvidar que las respuestas normativas que se establecen para luchar contra los peligros contra la seguridad se encuadran en ordenamientos jurídicos ya existentes, ordenamientos que configuran Estados de Derecho constitucionales, donde el principio de legalidad, la limitación de poderes y la garantía de las libertades y libertades fundamentales son pilares básicos. Es por eso que resulta inquietante la inclinación que, en Núñez generales, apunta

²² SÁNCHEZ HERRÁN, Carolina. «Democracia política pública de inteligencia y desarrollo analítico: competencia y Seguridad». *Buenas prácticas de análisis y programación*, núm. 11, 2012, pp. 72-73.

a una sobrerebondad de tipos penales, sobre todo para hacer frente al terrorismo²⁷.

El segundo aspecto a tener en cuenta en el momento de analizar las respuestas de los Estados y entes supranacionales frente a las amenazas a la seguridad, si se aspira a una metodología que configure seriamente una idea de seguridad integral, se refiere a la medida de su eficacia y eficiencia. Se trata de un ámbito que debe estudiarse a caballo entre el segundo momento del proceso secundario las respuestas o medidas adoptadas para conjurar los peligros y el tercero tal impacto de esas medidas sobre el Estado de derecho y las libertades de las personas—pues, como se verá más adelante²⁸, se implican de manera directa.

Uno de los argumentos que suele esgrimirse para cuestionar la pertinencia de ciertas respuestas dirigidas a proteger la seguridad del Estado y sus ciudadanos es la utilidad real de los mismos, es decir, la capacidad de lograr el objetivo de reducir el riesgo o terminar con la amenaza lejana, y de hacerlo utilizando correctamente los recursos para lograrlo lejano. Se trata sin duda de un aspecto muy importante de la legitimación política y social de la acción pública. Esto es especialmente relevante por lo que respecta a la protección de los derechos y libertades individuales. Como se verá más adelante, esa relación de causalidad entre los medios y el fin perseguido, así como la proporcionalidad entre lo legítimamente pretendido y los recursos consumidos (por lo que implica estos «recursos» también serían las limitaciones al normal funcionamiento del Estado de derecho y a los espacios de libertad de las personas), resultan especialmente relevantes a la hora de decidir sobre la legalidad de aquéllos.

Sea como fuere, en una metodología como la que aquí se pretende diseñar, es imprescindible la introducción de mecanismos de supervisión (medición) que acompañen la ejecución de las medidas, valorar su impacto y ajustar la medida de libertad y seguridad a las circunstancias cambiantes en un proceso dinámico distinto del actual²⁹.

El impacto sobre el Estado de derecho y las libertades fundamentales

Para finalizar, el tercer paso metodológico del análisis proposito consiste en el estudio del impacto que las políticas públicas y las normas con que los Estados y los organismos internacionales dan respuesta a las amenazas infligen al Estado de derecho y las libertades y derechos fundamentales.

²⁷ En este sentido, véase SÁNCHEZ, Miguel, Terrorismo y derecho penal en el año del 11 de septiembre, *Vivencias. Think & March*, 2014, p. 18.

²⁸ Vé. infra Capítulo 6.

²⁹ http://www.oecd-ilibrary.org/legislation/la-otra-faceta-del-terrorismo-europa-no-se-está-facilmente-segura_5d0024f6-en.htm#_Toc391611852

En materia de seguridad las prevenciones suelen implicar prohibiciones o limitaciones que impactan bien en el desarrollo digamos económico del Estado de derecho (plena o en el estado de excepción), bien en la autonomía de las personas que viven en él. Estos impedimentos, en sociedades democráticas, deben establecerse a su vez de forma restrictiva. No se trata cosa de un deseo bienintencionado, es restarle jurisdicción a los tribunales constitucionales e internacionales de nuestro entorno³⁰.

Ya se ha señalado que un enfoque integral de la seguridad que prescinda de los efectos intrusivos que la lucha contra las amenazas plantea al Estado de derecho y a las libertades fundamentales, resulta un enfoque incompleto. Eso no significa, también se ha subrayado, que las medidas que se adopten para asegurar precisamente la protección de las instituciones y las ciudadanas no puedan afectar negativamente a los mismos. Lo importante a la hora de equilibrar esta situación libertad-seguridad, nada nuevo en la organización social y el ejercicio del poder, lo debido en el contexto de los Estados de derecho, es la discusión y determinación de procedimientos que, conociendo y teniendo muy en cuenta la realidad securitaria (la cual requiere la implementación de los dos primeros pasos —fundamentalmente el segundo— de esta propuesta metodológica), eviten que el precio a pagar por un mundo más seguro sea la degeneración del sistema democrático.

De este modo, ese tercer paso deberá observar, en primer lugar, qué derechos y libertades pueden verse afectados por las medidas propuestas para combatir a los riesgos y amenazas. Como se verá en su momento, pocas son las especies de libertad personal y colectiva que no sufren la huella de las respuestas implementadas por los Estados. Después, identificados los derechos afectados, deberá establecerse el nivel de intensidad de la medida correspondiente sobre el derecho o derechos implicados, estimando a continuación el impacto sobre el conjunto del ordenamiento constitucional. Por último, habrá que resolver el conflicto de intereses entre estos derechos y la necesidad de proteger la seguridad y garantizar otros derechos, por lo que será ineludible identificar los criterios que más ayuden a solucionarlos. Con todo ello entre manos, nos encontraremos en mejores condiciones para decidir si las medidas estatales adoptadas para garantizar la seguridad sobrepasan o no los límites de actuación para el poder que supone la existencia de todo Estado constitucional.

En resumen, la metodología aquí esbozada a partir de su justificación se dirige a establecer un enfoque verdaderamente integral de la seguridad, un enfoque que incorpore el respeto al Estado de derecho y a la garantía de los derechos fundamentales. La fórmula se condensa en tres pasos: un análisis

³⁰ Por ejemplo, la ECtC (1999) dictó un fallo que las leyes dictan un criterio de medida que se minimiza, en lo posible, la ofensa de los derechos fundamentales en un criterio proporcionalidad dentro del concepto general de igualdad (ECtC, 1999). El fallo no pudo aplicarse adecuadamente por este Tribunal.

riguroso de las amenazas, para saber cuál es el problema y su proporción; la determinación de la respuesta, así como el seguimiento de su eficacia y eficiencia, y la valoración del impacto que la respuesta tiene sobre los derechos de las personas y el orden constitucional en su conjunto.

Como se comentará con más detalle en el capítulo siguiente, se trata de tres pasos que requieren diálogo y coordinación, que no pueden funcionar como si el reto no les afectase. Esto nos indica, por lo pronto, que es imprescindible y apremiante armar cuanto antes un diálogo continuo entre el mundo del Derecho y el mundo de la Seguridad. Un diálogo interinstitucional e interdisciplinario (mundo militar, de Inteligencia y político, universitario, de la Abogacía y la sociedad civil...) que dé como resultado análisis útiles para realizar propuestas que manejen las políticas públicas, las normas legales y su aplicación concreta.

Un punto previo: la necesaria particularización de las diferentes áreas de seguridad

Llegados a este punto, y antes de proponer con más detalle una metodología de análisis tal y como se ha indicado en los epígrafes anteriores, quizás sea necesario plantear algo que ya ha sido señalado en otro punto y que puede parecer una obviedad. En lo siguiente, para realizar un análisis correcto de las medidas para proteger la seguridad y su impacto sobre el Estado de derecho es fundamental la diferenciación de áreas, necesidades y políticas de seguridad²⁰. Como punto de partida, es ineludible que la seguridad es «una radical necesidad antropológica humana»²¹. A partir de esta idea común, se ramifica en varios aspectos, ámbitos o sectores, donde debe ir especificándose su contenido para adecuarlo a las necesidades respectivas. De modo que en el sector vial, la seguridad requerirá un análisis y unas acciones determinadas, muy diferentes de las que la misma idea de seguridad precisaría en el ámbito de la seguridad en el trabajo, en la seguridad ciudadana o en el de la seguridad ante riesgos catastróficos (nuclear, químico, bacteriológico).

Por consiguiente, la primera aproximación al concepto jurídico de seguridad pasa necesariamente por diferenciar las distintas áreas de la seguridad. Esta afirmación no deja de ser una obviedad, pero el problema es que en la actualidad la diferenciación se ha relativizado en exceso.

En efecto, como se ha destacado ya en un sector tan sensible como el derecho penal²², en numerosas ocasiones ni siquiera se distingue entre necesidades

²⁰ GONZÁLEZ CUSACK, José Luis. «El Derecho penal frente al terrorismo. Cuestiones y perspectivas», en *Terrorismo y derecho penal europeo* (coord. J. L. Sánchez Colomer y J. L. González Cusack). Valencia: Tirant lo Blanch, 2006, pp. 59-75.

²¹ REVENGA SÁNCHEZ, Miguel. «La seguridad política». *Bertrandia*, Año I, 1991, p. 8.

²² Aunque tanto CHACÓN, Fernando, «El Derecho penal del riesgo y la idea de seguridad», en el libro «*Memoria, Reflexión y Debate*», Universidad de Salamanca, 2004, pp. 1128 y siguientes.

objetivos de seguridad y demandantes subjetivos de seguridad. De suerte que, sin alteraciones matices, emerge la idea de seguridad como criterio legitimador de todas las políticas de intervención pública. Con ello se desarrolla un «funcionamiento «único», homogeneizado y por tanto divulgado del concepto seguridad. Esta simplificación comporta una instrumentalización del concepto que sirve indistintamente tanto para legitimar decisiones de política criminal en el ámbito de la violencia doméstica, como también para justificar la política de defensa estratégica nacional. Pero como es evidente para cualquiera, las eventuales víctimas de una agresión doméstica demandan acciones muy diferentes a las que argen las eventuales víctimas de un ataque externo con misiles balísticos o de destrucción masiva. Sin lugar a duda, esta banalización de la idea de seguridad desemboca en análisis equivocados, políticas sin sentido y reformas legales desproporcionadas e ineficaces. Sin matices y sin diferenciar las diversas demandas negativas de seguridad, no resulta posible diseñar una política pública seria ni un modelo jurídico eficiente. Es imprescindible la particularización de las diferentes clases de seguridad. Sin duda es metodológicamente adecuado examinar cualitativa y cuantitativamente las amenazas.

Sin embargo, desde hace unos años el concepto ha evolucionado hasta llegar al emergente y a la vez consolidado de seguridad nacional. Comenzó cuando la exposición de lo que REVENDA SÁNCHEZ ha llamado «un intento de categorización». Y precisamente así lo denomina porque, como apuntamente responde, no existen construcciones nacionales de lo que en cada caso se entiende por seguridad nacional e seguridad del Estado. De ahí que, en primer lugar, las diferentes conflictos surgidos en varias naciones acerca de la coexistencia de los sistemas de derechos con el límite de la seguridad, se asemejan como dos gotas de agua. Y en segundo término, porque nos encontramos ante una noción subdesarrollada en el plano conceptual, que en su plasmación práctica acaba muchas veces convertida en una suerte de herramienta multivocal, cargada de emotividad e irracionalismo, o comprendiéndose, sin más, con la idea de poder²³.

El citado autor, desde esta aproximación y tras estudiar diferentes expresiones judiciales, concluye que en todos los casos el resultado es el mismo: el sacrificio de los derechos individuales en aras de la seguridad. Pero a continuación profundiza en los remarcamientos contenidos en estas discusiones. Ni que lo permite diferenciar tres líneas de argumentación diferenciadas. La primera es la que recurre a un uso «simbólico-emotivo» del concepto de seguridad nacional, libre de cualquier análisis y que abona la conocida fórmula de la diferencia o contensión judicial, esto es, se considera incompatible o ajena a entrar a controlar una esfera claramente política. La segunda orientación responde al intento general, identificado con el intento del Es-

²³ REVENDA SÁNCHEZ, Miguel. «Diferencias entre judicial, seguridad nacional y política de datos», en *Máster judicial y la ciencia de datos. Cuadernos y debates de Derecho Judicial* núm. 25. Madrid: COTI, 1997, p. 5.

cada al interés individual. Cuando así se plantea el conflicto, inevitablemente desemboca en la paradoja lógica del «todo o nada». Es por ello que la tercera línea de razonamiento acude al conocido canon de la ponderación de valores. Sin embargo, en su aplicación se observa a menudo que finalmente acude a los anteriores criterios o bien torna hacia la teoría constitucional desde fuera de la Constitución. Ahora bien, ésta forma de argumentar no permite, en sentido estricto, ni una remota total, al control judicial, ni un sacrificio incuestionable de los derechos fundamentales promulgados en el seno de los Estados democráticos. En todo caso, lo cierto es que hay peores problemas tan necesarios de desarrollo normativo, jurisprudencial y doctrinal como la elaboración de un concepto de seguridad nacional compatible con el sistema de derechos fundamentales²⁷.

Las anteriores reflexiones a nuestro juicio se resumen en dos ideas esenciales: una, que las restricciones de derechos fundamentales acordadas en salvaguardia de la seguridad nacional también están sometidas a la ley fundamental; esto es, han de ser tomadas de «conformidad al derecho». Y dos, que es una materia absolutamente necesaria de desarrollo.

Como hipótesis, el concepto de «seguridad nacional» ha de elaborarse a partir de una fusión de los clásicos conceptos de «seguridad exterior» y de «seguridad interior», y que este concepto total contiene una mejor expresión de todos los valores e intereses amenazados por las naciones y por las vías de amenazas. En la actualidad la seguridad nacional se formula como un concepto multidimensional y holístico: individual, social y nacional, referido a materias militares, políticas, económicas, sociales (identitaria) medicambiantiales. Para un todo caso debe profundizarse y desarrollarse, huyendo de la simplificación del concepto de seguridad y su instrumentalización, distinguendo y preciando las diferencias «áreas de seguridad».

Metodología

En este punto se va a aplicar los tres pasos de la metodología que brevemente hemos expuesto en el capítulo anterior. Se hará hincapié en el tercero de ellos, el que podríamos denominar «jurídico», es decir, el relativo al impacto que las respuestas del Estado a las amenazas y riesgos produce o puede producir sobre los derechos y libertades fundamentales y el orden constitucional. Se hace de este modo porque es este tercer paso el que necesita a día de hoy dar un mayor desarrollo y análisis combinado con los dos primeros momentos (los «asecuritarios»), especialmente con el relativo a las «respuestas», ambos más estudiados en la actual perspectiva de lo que se viene considerando limitadamente como seguridad integral. No obstante, previamente a este análisis puede ser conveniente exponer algunas ideas comunes para interpretar todo el proceso de estudio.

²⁷ SÁNCHEZ, Miguel. *Resumen Jurídico*, cit. 18-01-02, ff.

La primera que debe subrayarse es que dicho proceso, aun dividido en tres pasos, debe observarse de forma relational (sobre todo en el análisis de todos los ítem), y continuada fundamentalmente en las respuestas).

Señala SUBIRATS que uno de los retos más complicados a los que se enfrentan en la actualidad los Estados es que sus gobiernos están obligados a desarrollar políticas orientadas a resolver problemas globales interconectados, complejos, difusos y muchas veces contradictorios²⁸. Si los problemas son complejos y están interconectados, su estudio y solución deben estar, consecuentemente, relacionados y coordinados. Si son contradictorios, habrá que buscar la solución ponderando tanto otra vez el interés político. La optimización de esta idea al campo de la seguridad y las libertades constitucionales es fundamental. De este modo, una correcta evaluación de las amenazas y de la probabilidad o riesgo (de que las mismas actúen) deberá proporcionar información y conocimiento procedente de distintos ámbitos, que sirve para determinar unas intervenciones (respuestas) que en muchas ocasiones habrán de ser compuestas.

En segundo lugar, la integralidad de todo el proceso de seguridad, integralidad que no significa tratarlo todo en todo momento, sino hacerlo de forma vinculada, enige un acercamiento y diálogo multidisciplinar.

En los últimos años, arrastrados por un mundo interconectado, cambiante e incierto, se ha venido desarrollando una nueva literatura en torno al mundo de la seguridad, de las amenazas y los riesgos globales y locales. De este modo, a la clásica perspectiva militar y patrullar, de mirada evitativa, se ha sumado el acercamiento desde otras especialidades, como la ciencia política, la economía, la sociología, las relaciones internacionales, la geopolítica, y el Derecho. Las estrategias nacionales de seguridad hablan de aproximación multidisciplinar a la materia, y se constata que esa necesidad y complejidad es cada vez más estrecha. Sin embargo, debe insistirse en que, frente a las otras disciplinas, el diálogo de la seguridad y la defensa con la perspectiva jurídica presenta una característica esencial. El Derecho no es instrumental a la seguridad, si no es solo una herramienta de acción a su servicio para este. El ordenamiento jurídico se configura también y sobre todo a la mirada es penal y/o constitucional como un límite de obligado cumplimiento ante las acciones de poder de los poderes públicos (se presume que legítimas) dirigidas a combatir las amenazas y los riesgos contra aquella. La supervivencia del Estado democrático de derecho parte de este principio.

Por último, el seguimiento de un proceso metodológico como el que aquí se propone tiene también como objetivo dotar de mayor transparencia y legitimidad a las acciones públicas dirigidas a combatir las amenazas y reducir los riesgos contra la seguridad.

²⁸ SUBIRATS, Joan MIGUEL, Peter LARRIBÉ, Carles y VAPONE, Frédéric. *Análisis y Gestión de Riesgos Públicos*. Barcelona, Ariel, 2002.

Más allá de su eficacia y su eficiencia, la acción política securitaria —sea en virtud de políticas públicas o de normas jurídicas— se legitima por el grado de apertura de la Administración, institución u organismo que la adopta, por la transparencia de los procedimientos que la configuran, por la calidad de las leyes que la determinan, así como por la agudeza de la información que los ciudadanos reciben acerca de ella. La información, tanto de los motivos que sostienen las decisiones en el ámbito de la seguridad como de los resultados que obtienen tendrán una repercusión directa sobre la intensidad y calidad de la implicación de la sociedad (organizaciones civiles y corporativas, empresas, universidades...) en la discusión y configuración de esas decisiones²⁷. En este sentido, no puede dejar de señalarse que, en el caso español, cabe una consideración más detallada en este punto²⁸.

Teniendo presente las consideraciones hasta aquí consignadas, en las páginas siguientes se ha ofrecido un esquema básico como base de una metodología integral para enfrentar las amenazas globales, siguiendo la secuencia ya comentada en páginas anteriores: análisis del riesgo o de la amenaza; la determinación de la respuesta del Estado; y la evaluación e impacto de la respuesta, con especial consideración del efecto sobre los derechos ciudadanos. Toda la secuencia es importante aunque, como se ha adelantado ya, se enfocarán los dos primeros pasos y se destacará la metadefensa al impacto que las respuestas producen sobre los derechos y libertades constitucionales.

Análisis de la amenaza

El diagnóstico de una situación es importante para determinar el comportamiento a seguir para hacerle frente²⁹. Cuando, además, la paz o la guerra afecta o puede afectar a los derechos fundamentales o al orden constitucional,

²⁷ Díaz-Bonilla, RUDY MARTÍNEZ, Ana. «Panorama actual de la evaluación de las políticas públicas». *Pensamiento y Derecho Públco*, nº 2012. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, p. 14.

²⁸ En efecto, al resto de la Estrategia de Seguridad Nacional no pertenece, ni dentro de su antecedente (ESE), un apartado que, a este respecto, no dejó de tener importancia. «El libre acceso a la información y el desarrollo de una política de comunicación transparente con los ciudadanos para la seguridad». Las autoridades políticas deben fomentar la transparencia informática en todas sus actuaciones y hacer consciente a la ciudadanía de las amenazas y riesgos a la seguridad, para así fomentar el desarrollo del Estado y favorecer a las ciencias sociales y políticas al ampliar el uso de sus actividades. De hecho, ha desaparecido cualquier referencia a la transparencia y el derecho de acceso a la información y la importancia de lo que podríamos denominar cultura de seguridad y defensa. En forma aislada, mencionada en el Cuadro de Estrategia nºm. 159 del ESE. «La cultura de Seguridad y Defensa: un principio en marcha», noviembre 2011.

²⁹ «Como primera y fundamental premisa, cada país o entidad realizará un ejercicio de análisis de factores con la finalidad de identificarlos y describirlos con el mayor detalle posible en sus modificaciones» (VALLESPINO, Miguel Ángel. «El futuro de una estrategia de Seguridad Nacional». op. cit., p. 294).

clonal, ese diagnóstico se torna esencial. Para ello, en el ámbito de la seguridad, resulta imprescindible definir el nivel de complejidad de la idea de amenaza y sus posibilidades claras de realización. Es decir, saber de qué estamos hablando, quiénes son sus autores, su contexto y sus causas, los indicadores que nos ayudan a determinar su fuerza, los bienes e intereses estratégicos que pone en riesgo y los daños que aquella realización puede traer a provocar.

No cabe duda de que son los expertos en seguridad y defensa los que deben ocuparse de la identificación y evaluación de las amenazas, y desde donde sea que, a día de hoy, existen un buen número de especialistas y grupos de trabajo (en el campo militar, policial, geopolítico, diplomático...) que, tanto en España como en la Unión Europea —obviamente, también en los EE.UU.— investigan y producen estudios y propuestas de alto nivel, adecuados para la metodología que aquí se propone. El tema más importante ahora es establecer un diálogo constante entre ellos y el mundo del Derecho.

A continuación, a modo de síntesis, se enumeran y describen sucesivamente los perímetros esenciales que, a los efectos de su relación con el mundo jurídico, deben ser tenidos en cuenta en el análisis de las amenazas y los riesgos:

Identificación de las amenazas

En este punto inicial se trata de identificar y definir la amenaza. Primero, diría, podríamos decir, una armadura técnica: dotaría de un concepto que sea ampliamente aceptado, establecer causas, tipologías, clasificaciones, actores que la protagonizan, medios que utilizan para realizarla... Segundo, decide qué cosa existe en un momento concreto, que afecta a una sociedad determinada y que lo hace con determinada intensidad.

La definición de una amenaza no resulta fácil para todos los casos. Así tenemos el terrorismo³⁰, la guerra³¹, el extremismo violento³², el espionaje³³... Incluso el Mito del ciberespacio, el cual, sobre un ámbito bastante reducido (el relativo al peligro que puede caerse sobre el mismo ciberespacio y sus actores), no indica en sí mismo una amenaza sino un medio —ese ciberespacio— a través del cual actúan otros peligros como el terrorismo, el crimen organizado o el mismo espionaje. En este sentido, parece exigible

³⁰ Sobre el concepto de terrorismo y las definiciones que manejan el TUE, véase infra Cap. 4, nota 1 y CÓDIGO, § 13.

³¹ Véase sobre Cap. 8, ADRIÁN, § 1. También INFRA Cap. 4, nota 13 n.

³² FAJARDO, María, Singh, Anne. «The Human Rights Basis of Countering Violent Extremism Programs». *Am. J. Int'l. L.*, 2011. <http://www.jstor.org/stable/23049117>

³³ DÍAZ FERNÁNDEZ, Antonio M. «Conceptos fundamentales de inteligencia y estrategia». Tesis doctoral, 2014.

un esfuerzo que delimita con la mayor precisión posible tanto el contenido básico de los riesgos como el de los elementos vinculados a ellos. Y también la definición de los derechos a los que pueden afectar las medidas que se adoptan contra las amenazas. Como ha destacado el Relator de Naciones Unidas sobre el derecho a la privacidad, su reconocimiento por el Derecho internacional⁴⁴ no es suficiente para impedir la ineficacia de normas internacionales que protegen una privacidad cuya alcance y comprobación legal es lo que se acuerda proteger⁴⁵ no es clara.

Como en la novela, aquí la pregunta clave es quién decide, en un determinado momento, lo que significan las palabras; por ejemplo, quién define lo spontaneous dejá sin definir lo que es un «territorio transnacional», o cuando debe de hablarse rigurosamente de «guerra»⁴⁶. Esto es importante, porque la flexibilización y la falta de delimitación de los conceptos juega de forma favorable a la discrecionalidad de las respuestas estatales ante las amenazas, reduce o concreta necesaria de las normas jurídicas y bloquea las posibilidades de control del Derecho Internacional e Internacional⁴⁷ sobre esas respuestas. Esta flexibilidad puede extenderse, además, a otros elementos que definen una amenaza, como pueden ser sus actores⁴⁸, con las mismas consecuencias indeseables desde la perspectiva del Derecho⁴⁹.

En segundo lugar, debe decidirse qué la amenaza existe, que afecta a una sociedad determinada y que lo hace con determinada intensidad. Obviamente, «según sea vive en la naturaleza con plena seguridad... la que en la práctica impone la aceptación de un cierto umbral de riesgo...»⁵⁰. Pero una vez admitido esto hoy que dar peso al juego de las percepciones y a la idea de cuánto riesgo razonable debe asumirse en una sociedad avanzada. Tratándose de riesgos globales —caracterizados por la deslocalización espacial, temporal y social, la incalculabilidad y la no comparabilidad⁵¹—, la dificultad de de-

⁴⁴ En el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

⁴⁵ Se lo pregunta BODA, dirich, «Convive con el riesgo global: La humanidad amenazada...», pp. 21, p. 23. Y en este mismo volumen, AZNAR (p. 25), afirma: «las acciones yihadistas en Occidente tienen un gran valor político y un sentido de importancia, pero deben de ser una guerra y de constituir una amenaza existencial».

⁴⁶ Sobre los nuevos actores en el escenario transnacional de la seguridad, véase por ejemplo INFRA COINADA (p. 5).

⁴⁷ Sefata (2008), referida a este punto, que «la flexibilización del concepto de guerra globalizada, descontextualizada, permite primera, el uso universal de la violencia armada con violencia a la «defensa soberana...»; segundo, la declaración universal de guerra contra Estados que no han iniciado previamente guerra; la normalización y contextualización del uso de la violencia en el interior y exterior; cuarto, la desregulación no solo del uso violento interstaatal y los terroristas, sino también de prácticas Estado de derecho y de las democracias antimigrantes». BODA, dirich, Poder y democracia en el siglo XXI, op. cit., p. 37.

⁴⁸ AZNAR (p. 25), p. 21.

⁴⁹ BODA, dirich, «Convive con el riesgo global: La humanidad amenazada...», op. cit., p. 23.

terminar la intensidad por la que tales peligros afectan a un colectivo específico en un momento determinado puede ser alta, y los actores interesados en constatar esa percepción pueden ser muchos, muy variados, con diferentes grados de poder y, a la alzada, con diferentes (y no siempre legítimos) objetivos, todo lo cual no deja de complicar el problema. En último término, concluye IMMERARTY: no cabe duda de que «no hacen falta acuerdos entre los riesgos aceptables»⁵².

Por lo demás, una identificación y caracterización correcta de la amenaza y su grado de riesgo exige también un análisis de sus actores⁵³, de su contexto y ámbito geográfico⁵⁴, de sus causas, de sus vectores y potenciadores⁵⁵; así como de los medios utilizados para llevarla a efecto⁵⁶; esa caracterización será imprescindible para configurar las respuestas adecuadas. Sobre todo ello existe abundante material (en el ámbito de otras amenazas más que anotadas), que se actualiza constantemente y que debe ser puesto en relación con el resto de elementos del análisis.

⁵⁰ IMMURARTY, Daniel, «La humanidad amenazada: ¿que riesgo plantea la amenaza globalizada?», op. cit., pp. 12-13.

⁵¹ Por ejemplo, a través de la caracterización sociodemográfica de los actores que impulsan las amenazas. En este sentido, existen perfiles básicos de los riesgos determinados en España por su ubicación y tipología y, dentro, «una socio-características sociodemográfica de los terroristas, salvo que la gran mayoría son varones, más de las partes de ellos de entre 18 y 29 años en el momento de su detención, y más frecuentemente casados que solteros, sin profesiones muy cualificadas, sobre todo de nacionalidad extranjera y española. Alrededor de la mitad son hijos de padres nacidos en el extranjero procedentes de países mayoritariamente musulmanes y con una cultura religiosa, se trata de inmigrantes de primera generación con ese mismo origen. Una de cada 10 de los terroristas es convencional (sufren hasta cuatro estudios de educación secundaria completa o más que, sin embargo, no poseen de una educación primaria, o, en BODA, BODA, GARCIA-CALVO, Casero y MCENOTT, Álvarez, «Riesgos que implica la radicalización yihadista en España», BPI (2017), 8 de agosto de 2017, http://www.bpi.es/estudios/analisis_y_recomendaciones/riesgos-que-implica-la-radicalizacion-yihadista-en-espana).

⁵² A modo de ejemplo, sobre yihadistas en Siria, recientemente BALLESTEROS, Miguel Angel, «Radicalismo, Madrid, La Ruta Grande», 2016, y BODA, dirich, «Riesgo que tiene Siria», Pp. 23, 13 de abril de 2017 (https://www.theguardian.com/news/2017/apr/13/riesgo-que-tiene-siria-actualidad-politica-entre-los-30-mas-famosos-yihadistas-del-mundo). Tercero, DIAZ, «Cuestiones de estrategia», núm. 144, BPI, julio 2013, a estos amistos de seguridad, UNAM.

⁵³ Desafíos norteamericanos del sector militares, Documento de Seguridad y Defensa, núm. 47, BPI, marzo 2015.

⁵⁴ La ISIS, en su Capítulo 2, identifica seis potenciadores del riesgo: población, desarrollo económico, desequilibrios demográficos, polaridad y desigualdad, cambios climáticos, peligros tecnológicos y tecnologías militares y de democracias. Sobre todo esto puede verse VIAL, «Los potenciadores del riesgo: Contextos de Vulnerabilidad», 2012, julio 2012.

⁵⁵ Importancia de la remuneración y la utilización de redes sociales (los yihadistas cuentan más de 400.000 seguidores en Facebook y producen mensajes en forma de más de 1.000 videos y tienen más de 75.000 cuentas abiertas sobre fotografías, Twitter, Facebook, ...).

Cuantificación de la amenaza: indicadores y medidas

¿Cómo se mide la amenaza? ¿y la probabilidad / riesgo de que se lleve a cabo? La contestación a estos interrogantes, aunque sea aproximada, resulta muy difícil de concretar, pero es de enorme importancia porque determina el tipo de preventiones que los poderes públicos adoptan al respecto¹⁷. Como apunta BALLESTEROS, para llevar a cabo las líneas de acción que diseñan las estrategias de seguridad, nos convendrá atender a las probabilidades de materialización de cada riesgo y, más importante aún, las consecuencias que estos tienen para los intereses nacionales. En este análisis se deberá prestar especial atención a la hipótesis más peligrosa y a la más probable...»¹⁸. Sin duda, la experiencia y la información producto de las averiguaciones de inteligencia y policiales dan lugar a la adopción de aquellas líneas de acción y de un tipo de decisiones esenciales para la defensa contra la amenaza, pero la percepción del peligro viene determinada también por otros factores distintos a esas investigaciones.

Los otros factores que cuantifican la amenaza y su probabilidad de realización dependen sin duda de la naturaleza de ésta, de sus circunstancias concretas y de su impacto social. Eso no significa que, con arreglo a estos elementos, los poderes públicos cuantifiquen los peligros de la misma manera y con la misma intensidad que los ciudadanos, pero a la hora de decidir y aplicar las respuestas tienen muy en cuenta cómo el público las percibe.

En este sentido, la medición de cómo se siente el riesgo terrorista está directamente relacionada con el éxito de la manipulación encuestal¹⁹ que los actos terroristas pretenden, al tratar por esa vía de obtener un fuerte eco mediático y de influir en las reacciones y decisiones políticas (sus políticas públicas o normas jurídicas) que deben adoptarse. Sin embargo, la vigilancia masiva e intensiva a gran escala (tan intrusiva en el derecho a la privacidad de los ciudadanos en su derecho a la intimidad, a la protección de datos, al secreto de las comunicaciones), al aparecer como «indómitos» para las personas y marcar una menor atención de los medios de información, no es percibida como especialmente dañina²⁰.

Ovviamente, para el objeto de lo que se pretende analizar con nuestra estudio (el impacto que las respuestas del Estado a las amenazas producen sobre el Estado de derecho y las libertades fundamentales) importa sobre todo la

17. Sobre la cuantificación de las amenazas en materia de terrorismo, AZNAR (p. 1.2).

18. BALLESTEROS, M.A.: *En busca de una Estrategia de Seguridad Nacional* (p. viii, p. 286).

19. Véase INFRA AZNAR (p. 1.1).

20. Véase el Cap. 9. SEVILLA y DÍAZ (p. 21). Más concretamente, al respecto puede consultarse DÍAZ (2005), Elena M., «Análisis prospectivo y previo de las continuaciones posibles y posibles», *Avances Jurídicos*, en González Domínguez, José Luis y Gutiérrez, Arturo, M. López (Dir.), *Nuevas amenazas y la seguridad nacional*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2005, pp. 242-293.

cuantificación de la amenaza y su riesgo por exceso²¹, pues esta provocará una respuesta anímica excesiva y, probablemente, menos respetuosa con el orden constitucional y la garantía de las libertades públicas. En este sentido, «si el conocimiento excede de la experiencia afadimos la imaginación, la sorpresa, la ficción y el miedo»²². Nuestra percepción no se corresponde con la realidad y nuestra reacción adolecerá de falta de eficacia, sacrificando indebidamente tiempos públicos valiosos.

Si tomamos como objeto la amenaza del terrorismo, comprendremos cómo las tensiones que hemos de extraer de las alarmas excesivas es que los programas para evitar absolutamente el riesgo generan efectos contraportados, porque, por ejemplo, «la construcción de imágenes terroristas del enemigo molan la pluralidad de la sociedad y de la racionalidad de los expertos, de la independencia de los tribunales y la validez incondicional de las derechos humanos»²³.

De este modo, es exigible una reflexión detenida acerca de los límites de la precaución. Una cuantificación ligera de la amenaza dejará desprotegidos a los ciudadanos, mientras que una percepción desproporcionada del riesgo provocará posiblemente la adopción de medidas tan ineficaces como improporcionadamente enfocadas en la libertad de las personas. La precaución debe, en definitiva, apoyarse en las circunstancias concretas de la amenaza, y estas circunstancias concretas han de determinarse, en la medida de lo posible, a partir de indicadores objetivos y contrastables: informes policiales y de inteligencia, cifras, estadísticas, análisis comparados... y otros que los especialistas en seguridad y defensa consideren apropiados.

Bienes protegidos en riesgo a Intereses estratégicos. Daños y efectos

La adopción de las medidas a adoptar contra una amenaza determinada tiene relación directa con los bienes que se intentan proteger con dichas medidas. A la hora de evaluar la ponderación de intereses en juego este punto es crucial.

Las medidas contra las amenazas protegen al Estado y sus ciudadanos. Esta protección se materializa sobre todo en de muy distinta naturaleza —bienes físicos, recursos humanos, capital tangible e intangible...— y en muy diferentes escenarios. Así, por ejemplo, la amenaza concebida como «entidades armadas» (SEA), puede impactar a intereses estratégicos españoles. Pero, aún teniendo lugar en el territorio de otros Estados, cabe la posibilidad

21. «Si esa cuantificación y percepción es por exceso, la seguridad se exageradamente, los efectos de los ciudadanos sufrirán por el miedo que la realización de la amenaza moldeará su vida diaria».

22. BICK, 1995, «Común con el riesgo global. La humanidad en riesgo...», ss. cit., p. 25.

23. BICK, 1995, «Poder y manipulación en la era global», ss. cit., p. 20.

de que afecta a bienes tan esenciales como la seguridad energética propia. El terrorismo, por su parte, amenaza de manera directa la vida y la seguridad de los ciudadanos, «pretende socavar las instituciones democráticas y poner en riesgo nuestros intereses vitales y estratégicos, infraestructuras, suministros y servicios críticos» (ESM). Las amenazas, en sentido estricto, afectan al uno seguro de las redes y a los sistemas de información; y en sentido amplio, se refieren a la materialización de otras amenazas por medio del ciberespacio, por lo que su realización pone en peligro cualquiera de los intereses generales dignos de protección. A cada amenaza podríamos vincular uno o varios bienes a intereses estratégicos como susceptibles de ser dañados.

De este modo, con carácter general, el orden público, la fortaleza de las instituciones democráticas, los derechos y libertades de los ciudadanos, el crecimiento económico, la información sensible, las infraestructuras críticas y servicios esenciales, la paz y seguridad internacional... son activos, intereses estratégicos, bienes protegidos, que los Estados deben salvaguardar de los riesgos y amenazas globales y locales. Todos ellos se acaban concretando, cuando la amenaza es cierta, en bienes individualizados, como el transporte aéreo o terrestre, la seguridad marítima, la privacidad de los ciudadanos, el buen funcionamiento en el abastecimiento de energía a las poblaciones, o la protección de grupos vulnerables (jóvenes¹⁷, mujeres¹⁸, inmigrantes¹⁹...). Esta acción de cautelatud (relación clara entre el peligro y el bien a proteger) y precisión (concreción del mismo bien, no una mera apelación abstracta al mismo) es esencial en la metodología que aquí se propone.

Ya se ha comentado que a la hora de determinar las medidas a adoptar frente a la amenaza uno de los criterios más relevantes vendrá dado, además de por la inminencia del riesgo, por la importancia del interés protegido. Como se ha visto, entre estos intereses unos son más generales (el orden

¹⁷ GARCÍA CALVO, Carlos, REINALES, Fernando, «Proyecto de radicalización violenta yihadista en España», *stück! yihad!* (yihad!), Documento de Trabajo, 16/2013, 16 de noviembre de 2013. <http://www.torrealtoeditores.org/wp-content/uploads/2013/11/stück!-yihad!-16-11-2013.pdf>

¹⁸ GARCÍA CALVO, Carlos, «Mujeres yihadistas en el yihadismo: un análisis de la radicalización yihadista de mujeres en España 2014-2015», *stück! yihad!*, 29 de marzo de 2017. <http://www.torrealtoeditores.org/wp-content/uploads/2017/03/stück!-yihad!-29-03-2017-damocles-mujeres-yihadistas-en-el-yihadismo-2014-2015.pdf>

¹⁹ Aunque, en el caso de las inmigrantes sin papeles (en España la ESM las considera amenazas), no queda claro si se trata de una posible conflictividad social producto de su situación migratoria y falta de identidad, los gobiernos urbanos la han visto al surcar en conflictos necesariamente dirigidos a los inmigrantes, o la vulnerabilidad de los propios inmigrantes (que su exposición a la radicalización yihadista, crea argumentos suficientes para someter a los fuertes ataques). Inmigrantes en una amenaza equiparable al terrorismo que penetra en peligro, se entiende, el orden público (BASCARAN, Muhammed, Fernández, M., «La inmigración no debilita el orden público», pp. 19).

público, la seguridad económica, los derechos de los ciudadanos...) y otros, en cambio, muy tangibles (el transporte aéreo, la privacidad, la integridad física de las personas, las reservas o el abastecimiento de gas...). Pues bien, la conciencia por las autoridades del interés protegido, así como su vinculación real con el peligro e combatir y los efectos y daños que este puede provocar²⁰, resultan esenciales para realizar una correcta configuración de las medidas que deben adoptarse. La indeterminación del bien a proteger resta la garantía de los derechos fundamentales frente a las respuestas y, en consecuencia, el Estado de Derecho.

Determinación de la respuesta del Estado y de las organizaciones internacionales frente a las amenazas y los riesgos

La existencia de amenazas y riesgos determina la adopción de respuestas por parte del Estado dirigidas a impedir que los peligros contra la seguridad se den o a efecto, o para reaccionar a su consecución. Resulta imprescindible evaluar estas respuestas, pues la banalización de las mismas o una insuficiente respuesta puede generar una agresión del fondo humano en sí misma y, además, favorecer la escalada de la violencia y la aparición de movimientos populares²¹. Pero igualmente inapropiada puede ser una respuesta excesiva e desproporcionada, porque como sencillamente expone SCHNEIDERER en relación al terrorismo islamico, «la más peligrosa de las consecuencias del terror es la infusión del asesinado»²².

Para comenzar, debe quedar claro qué, cuando hablamos de las respuestas del Estado (y de organizaciones supranacionales como la Unión Europea) ante los riesgos y amenazas, nos referimos a una multiplicidad de actores institucionales de naturaleza diversa. En el ámbito estatal, obviamente los poderes constitucionales: el Legislativo, el Judicial, el Constitucional y el Ejecutivo (y en el ámbito de este la diplomacia, las Fuerzas Armadas, las Fuerzas y Cuádras de Seguridad del Estado, los servicios de inteligencia, protección civil...) y también, en el marco de sus competencias, las Comunidades Autónomas y los Entes Locales. Todos estos actores, de una u otra manera y con mayor o menor relevancia, adoptan medidas relacionadas con la seguridad.

²⁰ «Como ejemplo de perspectiva o daños sobre los bienes a proteger, una alta densidad y/o intensidad del terrorismo, certamente, aumenta la vulnerabilidad de las personas que lo padecen; genera inseguridad, fractura la comunidad, fuga de los ciudadanos y, además, restringe a los creyentes y sembrando la desconfianza hacia los musulmanes, en la esperanza de que una subversión del Estado o de la propia sociedad, sirva definitivamente a los musulmanes que viven allí con su religión propagando un odio entre cristianos». *stück! yihad!* 19

²¹ Así se expresa en relación al extremismo islámico (SCHNEIDERER, «El perdedor cultural», p. 28, pp. 103-105).

²² Op. cit. pp. 94-95.

Después, la configuración de las medidas depende, clara está, de diversos factores: de la fuente institucional de que provengan, del peligro que desean atajar o responder y de la inmediatez de su necesidad. El actor institucional determinará la adopción de acciones públicas o normas jurídicas (o ambas), mientras que la naturaleza del peligro y su inmediatez determinarán el contenido concreto de las mismas: desde declaraciones institucionales hasta el refuerzo de dispositivos de seguridad, pasando por decisiones que afectan a la doctrina de armamento, normas que dan inferioridad a mayor acción policial o leyes penales que sancionan de forma más rigurosa determinadas conductas. Las posibilidades son, pues, decisiva, infinitas.

Sobre la naturaleza de las respuestas ya se ha indicado que pueden adoptar la forma de políticas públicas o normas jurídicas¹⁰. Ahora es pertinente subrayar un par de ideas en torno a la peligrosidad de la amenaza que se desea conjurar, a la cuestión de la pertinencia de la inmediatez de las respuestas para conseguirlo, y a la eficacia y eficiencia de las mismas. Empiezemos con la inmediatez:

La inmediatez: un arma de doble filo

«Mientras el mal viaja por autopistas, el bien lo hace por carreteras secundarias», dice con ingenio BOLÁN. Algo así sucede en el mundo de las amenazas a la seguridad y las garantías de los derechos. Uno de los riesgos de los procesos democráticos es que, con frecuencia, por demasiado «dramatizante» a la urgencia (política-mediática y, en consecuencia, de la opinión pública) para configurar las respuestas a peligros muy presentes en la realidad y en el imaginario social. Este aspecto es utilizado por algunos autores «cívicos» de las amenazas en beneficio propio, fundamentalmente por el terrorismo, aunque también para el crimen organizado. Así, afirma AZUAR, «el atentado terrorista... busca su sobrepolitización, y con ella una respuesta inadecuada al reto planteado. Se trata de imponer al Estado la necesidad de una reacción y provocar con ello respuestas emocionales, intacionales y comunicacionales que no respondan a una estrategia, desenmascaren al Estado y puedan ser utilizadas en beneficio del grupo. El peligro del terrorismo se sitúa habitualmente en la respuesta que se da a los retos que plantean». De modo que para una amenaza como el terrorismo resulta imprescindible el manejo de la iniciativa, no dar tregua ni reposo al Estado para la reflexión y determinación de las políticas adecuadas, para su lucha contra la democracia solo puede prosperar cuando el Estado de derecho comete errores en su batalla contra él¹¹. Muchos errores se cometen, precisamente, por el deseo de responder comunicativamente de forma inmediata —con ella a veces priorizada— a la primacía de los agresores. «Una de las facetas

del 11S —afirma el exiliado español de la ONU sobre Derechos Humanos y la lucha contra el terrorismo, MARTIN SCHEININ— es que el pánico produce una legislación deficiente», pues se suele aprobar sin analizar debidamente si la legislación vigente en el momento del atentado era o no efectiva¹².

En las pocas ocasiones que comportamiento imprudente tiene como consecuencia no solo la adopción de medidas podríamos denominar «simbólicas», ineficaces e inadecuadas sino también, y esto es grave, la retrocesión del orden constitucional y la violación de los derechos fundamentales de los ciudadanos a los que se desea proteger. Por lo demás, las respuestas impulsivas suelen establecer situaciones de hecho y Derecho desde las que, pese a todo al menos, es difícil dar marcha atrás, pues nadie quiere asumir la responsabilidad de hacerlo. En este sentido, la complejidad de los titulares de las instituciones democráticas (ejecutivas, legislativas e judiciales; nacionales e internacionales) y la lealtad institucional de los actores políticos (oposición y medios de comunicación especialmente) se convierten en elementos fundamentales a la hora de configurar las medidas adecuadas contra los peligros que les asedian. Decisiones como la generalización y extensión del Derecho de investigación, la creación de nuevas y más agresivas tipos penales, sanciones dudosamente constitucionales como la prisión permanente revisable, la consolidación de la figura del sospechoso, la subordinación de la vigilancia, la restricción de la privacidad, la reducción del papel judicial en el control de las intervenciones sobre los derechos ciudadanos... de una u otra manera forman parte ya de la lista de medidas que la Europa democrática ha adoptado, quizás con precipitación, frente a la «necesidad» de repeler la «amenaza» de algunos riesgos.

Por último, cabe también la pregunta sobre si existe, en ciertas ocasiones y para determinadas amenazas, una lealtad innecesaria e incluso cierta inacción en las respuestas por parte de los poderes públicos. En un mundo tan complejo como el actual, con hegemonías múltiples, con tantas interacciones estatales y político-públicas interconectadas, se puede constatar la dificultad de los Estados y de las organizaciones internacionales para adoptar medidas contra determinados riesgos bien claros. No obstante, resulta llamativa la incapacidad de los mismos para, por ejemplo, proteger la privacidad de las personas de amenazas como la vigilancia masiva que ejercen los servicios de inteligencia de los propios Estados sobre ciudadanos propios y de otros países¹³; o para defendidas de las consecuencias de potenciadores de los riesgos como el cambio climático¹⁴, igualmente presente y con conse-

¹⁰ AGENTS INTERNACIONAL. «PREGUNTA DIRIGIDA A MARTIN SCHEININ (ONU -Legislación tras ataques terroristas». 10 de junio de 2010. <https://www.youtube.com/watch?v=q-AwWqf4xWQ&t=1>

¹¹ AZUAR, Fernando. «Efecto urgencia en crisis: ¿por qué no funciona?». Al Día y al Punto, 17 de marzo de 2016. <http://blogs.intereconomia.es/azuar/10-4-2016>

¹² ACNUDH. «La inclusión y los derechos humanos son prioritarios para actuar contra el cambio climático». 20 de octubre de 2014. <http://www.ohchr.org/SP/NewsEnglishTopics/ClimateChangeRights.aspx>

¹⁰ Véase sobre Capítulo II § 3.6.

¹¹ Véase infra 4.2mñ II § 1.3.

ciencias más que visibles o para, como la ONU en el caso de Siria, ser incapaz de atajar la crisis después de dos años y cientos de miles de muertos y desplazados⁷⁹.

En fin, como se verá en un epígrafe posterior, el acento en la determinación de la rapidez (la urgente necesidad) e *ad hoc* con que las medidas para responder a los riesgos deben ser adaptadas y puestas en marcha resulta de suma importancia para la ponderación de las mismas en su relación con los derechos y libertades fundamentales a los que pueden afectar.

La peligrosidad de la amenaza

también puede resultar significativa el acento en determinar el grado de peligrosidad de la amenaza, pues este podrá afectar a su vez al grado de intervención que la medida adoptada por el Estado tiene sobre los derechos fundamentales, justificándola o no. En este sentido, cabría distinguir cuatro ámbitos que pueden ayudarnos a configurar la que entendemos por peligrosidad de una amenaza en un momento dado: la percepción, la vulnerabilidad, la probabilidad (el sentido estricto del riesgo) y las posibles consecuencias de su realización. Estos cuatro ámbitos, sumados, otorgando a cada uno de ellos el valor que se estimé oportuno en cada caso, conformarían una especie de «cuantificación del riesgo» que vale la pena desarollar.

Ya se vio, al hablar de la «cuantificación de las amenazas»⁸⁰, la dificultad de medir la percepción sobre las mismas, pues se trata de un cálculo en buena parte subjetivo. En este sentido, parece bastante claro que los ciudadanos europeos sientan como muy cercano el peligro del terrorismo; sin embargo, parecen creerles sin cuidado la violación «indulsa» que sobre su privacidad supone la generalización de la vigilancia y la monitorización masiva de sus vidas⁸¹.

⁷⁹ «El caso de Siria hace vivir nuevamente un ejemplo de la subordinación del Consejo a las exigencias de la geopolítica». Maite Jurua (2017) en *Foro de Seguridad* Ha subrayado: «Resoluciones relativas al conflicto sirio. En ellas, ha reclamado rotundamente a las partes que faciliten el acceso de la ayuda humanitaria. Por otra parte, ha decidido juntarse con la Organización para la Prohibición del Uso de Armas Químicas, la Oficina de Investigación para Identificar a los Culpables del uso de Armas Químicas en Siria. El Consejo ha dictaminado altos al fuego, que no han sido respetados, y ha requerido a las partes para que arritmen una moralidad política al conflicto. También la Presidencia del Consejo ha asumido rotundamente su responsabilidad por el desastre de la población en Siria y ha hecho continuas Zarzuelerías a las que se aplicaron las principales de las medidas internacionales para que cesara la violencia, se facilitara el acceso de ayuda humanitaria y se prohibiera el tráfico ilícito de armas». *Wise milla Cap. V CESAD*. Se párrafo citado en § 1.1.1.

⁸⁰ *Wise sobre Capítulo II-§ 1.1.*

⁸¹ *SERENA CRISTÓBAL*, *Riesgo: una opción política ante la vigilancia masiva de datos. El difícil equilibrio entre acceso a la información y seguridad nacional*, *Revista de Derecho Público*, n.º 43, 2016. En relación con la percepción del terrorismo, las cifras confirmán:

En cuanto a la vulnerabilidad, debe entenderse que aparece cuando existe una debilidad o falta de control que puede permitir o facilitar que una amenaza actúe contra un bien protegido o un interés estratégico. Si exceptuásemos los flujos migratorios irregulares como amenaza a la seguridad, la permeabilidad de las fronteras constituiría una vulnerabilidad. También lo sería la falta de medios de defensa adecuados para repeler un ataque cibernetico que podría dañar la red eléctrica, interrumpir el acceso a Internet a más de 500 páginas web oficiales⁸², o la ausencia de una legislación armonizada en materia de ciberseguridad⁸³. Y lo serían otras inadecuadas normas jurídicas para luchar contra la trata de seres humanos, una falta de transparencia de la Administración, o una carencia de cultura de seguridad y defensa por la sociedad, carencia que la intuición para comprender por qué es necesaria una política de seguridad y, consecuentemente, para hacer el seguimiento y control de la misma. Cada bien protegido tiene sus fortalezas y vulnerabilidades, y es función del Estado identificarlas y adoptar las medidas para que las primeras superen a las segundas, aunque, como se verá, no a cualquier precio.

Sin duda, la probabilidad de que la amenaza fructifique (el riesgo en sentido estricto) tiene una relación directa con la peligrosidad de la misma y con las respuestas que los poderes públicos deben llevar a cabo. La determinación de esa probabilidad, es decir, el cálculo de las probabilidades que existen de que la amenaza se realice (o se siga realizando), está en manos de los servicios de Inteligencia y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como en los especialistas en los distintos campos desde los que se puede analizar cada amenaza. Como en el resto de elementos, un buen análisis del riesgo determinará una respuesta eficaz y ponderada en relación con la buena salud del Estado de derecho y la garantía de las libertades fundamentales⁸⁴.

Por último, las consecuencias que puede provocar la realización de una amenaza sobre un bien protegido e interés estratégico forman parte de su peligrosidad. La violación de la vida de las personas y de sus derechos indi-

⁸² Ejemplo, que Europa no es ni de lejos el territorio más conflictivo por el Estado Islámico (VIEZ, Astiz, ARAGÓN, Laura «El efecto del terrorismo yihadista en Occidente y en el resto del mundo». La Rioja, 29 de agosto de 2017, <http://www.larioja.es/2017/08/29/el-efecto-del-terrorismo-yihadista-en-occidente-y-el-resto-del-mundo-388647.html>), <http://www.larioja.es/2017/08/29/el-efecto-del-terrorismo-yihadista-en-occidente-y-el-resto-del-mundo-388647.html>

⁸³ TANCOZ, Carlos, «Miles caídos, más perdiendo», *El País*, 17 de julio de 2017. *https://opinion.comunicacion/2017/07/17/miles-caidos-mas-perdiendo/154229960_63703.htm*. En 2016 el país se quedó sin la mitad de sus fuerzas comprometidas en la compra de F-35 multibillonarias —120 millones de euros por unidad— cuando la principal ametralladora canaria se rompió. No quería ser comparable con nadie.

⁸⁴ *Delante Recopilado* (2014), op. cit., p. 27.

⁸⁵ Un buen ejemplo de diseño de políticas públicas en JOSÉ MELLÓN, Juan José (2012). *De la política: metodología y contribución*, Valencia, First in Spain, 2012.

síquiles, la destrucción de infraestructuras críticas, la alteración grave del orden público, la corrupción a gran escala, la pérdida de la confidencialidad y disponibilidad de los sistemas que soportan la prestación de servicios del ciberspacio, las crisis económicas y financieras graves... Los efectos que pueden causar las amenazas sobre estos y otros intereses públicos son muchos y de diferente naturaleza, y todos de graves consecuencias para la integridad y el buen funcionamiento del Estado. De nuevo, es por ese que la determinación correcta del impacto que aquellas puedan acarrear a este se convierte en una cuestión crítica en relación con el impacto que las decisiones estatales en respuesta a los riesgos para la seguridad puedan provocar sobre los derechos fundamentales.

Eficacia y eficiencia de las políticas de seguridad

La evaluación de las políticas de seguridad y defensa debe enfrentarse conforme al tradicional estudio de su eficacia y eficiencia. La eficacia de esas políticas viene determinada por la capacidad de lograr el objetivo de reducir el riesgo o terminar con la amenaza. La eficiencia, por su parte, se refiere a la utilización correcta de los recursos para lograrlo.

En este punto, la legitimación social de la acción política está en juego, y es por eso que resulta relevante tanto la participación objetiva como la subjetiva de la eficacia de las respuestas. De ahí el valor simbólico y meramente tranquilizante de determinadas medidas políticas, algunas de ellas, ya se han mencionado, riposas más a la inmediatez que trata de demostrar que se mantiene el control por los poderes públicos sobre la amenaza que a la verdadera eficacia de la respuesta.

Pero además de esa legitimación comunicativa, la eficacia de las medidas securitarias deben relacionarse directamente con su legitimidad, es decir, con su legitimación normativa. Enseguida se abordará este punto, pero vale por adelante que aquellas respuestas que, entroncándose en los derechos fundamentales de las personas, no incorporan claramente una relación causal lógica por síntesis con el objetivo (que debe ser legítimo) en sociedades democráticas para el que son adoptadas (es decir, no sirvan para la finalidad para la que se establecieron), pueden ser contrarias a Derecho, y por tanto inválidas.

No cabe duda de que la eficacia de las medidas está sujeta a discusión, que estas exigen una mirada cualística y que, en ocasiones, debe transcurrir cierto tiempo para poder evaluarlas. Pero no siempre se debe aguardar mucho para elaborar conclusiones sobre ellas. Así, Agnès Callamard, Relatora de Naciones Unidas contra las Detenciones Extrajudiciales, Brotas y Arribartas, ha advertido recientemente que el código de conducta que Italia ha impuesto recientemente a las ONG (con el apoyo de la Comisión Europea), restringiendo las labores de búsqueda de inmigrantes que huyen hacia Europa desde Libia, «podría conducir a más muertes en el mar, y la pérdida de vidas. (lo que)

siendo prevable y prevenible, constituiría una violación de las obligaciones de Italia»⁴⁷. La relatora concluye que esta posición «sugiere que Italia, la Comisión Europea y los países de la UE consideran el riesgo y la realidad de los migrantes en el mar un precio menor a cambio de disuadir a los inmigrantes y refugiados de cruzar de Libia a Italia». Por su parte, en Francia se está poniendo de manifiesto una oposición importante a la «criminalización de la solidaridad» que, desde 2015, impone la penalización a los ciudadanos que ayudan a inmigrantes en situación irregular⁴⁸. El Defensor de los Derechos Humanos, la Comisión Consultiva de los Derechos Humanos —con la unanimidad de las sesenta asociaciones que integraba—, y ONG tan diversas como Amnistía Internacional, Omnam, Médicos del Mundo, Médicos sin Fronteras y el Secours Catholique, han declarado contra lo que consideran una norma de clara efectos contraproducentes (con su aplicación no se está impidiendo el flujo migratorio y, en cambio, si podría provocar fractura social), además de ser frontalmente contraria a la garantía de los derechos fundamentales, tanto de los inmigrantes como de los ciudadanos europeos. En España se discute, con razón, sobre el impacto divisorio que para los territorios y ciudadanos que no sepan encuadrarse en las atenciones puede tener una sanción como la prisión permanentemente revisable, cuya sospecha de inconstitucionalidad, sin embargo, carece de fundamento⁴⁹. En estos casos, nos encontraremos ante medidas ineficaces que solucionan el problema para el que son adoptadas: a ineficientes, pues pondrán en cuestión activo la acción de las organizaciones humanitarias, la autonomía de los ciudadanos, los principios constitucionales del ordenamiento jurídico sin sacar provecho alguno de ello.

Sea como fuere, la valoración de la eficacia y la eficiencia de las respuestas estatales frente a las amenazas no puede realizarse de modo general, requiere un análisis caso a caso, medida a medida, y exige una evaluación comparada con el resto de elementos e tener en cuenta en el análisis jurídico de las mismas, una evaluación, no debe olvidarse, que habrá de prestar atención a las consecuencias no solo directas sino también indirectas, pues en este contexto cobra especial relieve la estimación de los posibles «daños colaterales» que las medidas securitarias pueden provocar.

⁴⁷ UNHCR, «Italy EU search and rescue code could pose risks Mediterranean death», UNHCR news, 15 de agosto de 2017, <http://www.unhcr.org/59f7e6e04/Pages/Detail.aspx?NewsID=219771&LangID=8>

⁴⁸ Por ejemplo, DIRECCIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES, «Tribunal de Estrasburgo anula un código que prohíbe emitir un acte de autoridad sobre una persona afgana», 14 de mayo de 2016, <http://www.derechosylibertades.ch/fr/actualites/de-pres/2016/05/tribunal-de-estrasburgo-anule-un-code-de-l-afghan>; «Más de veinte países votan la moción de censura contra François Fillon, que acusa a migrantes de contribuir a la crisis migratoria en Europa», *El País*, núm. 132, 30 de agosto de 2017, <http://elpais.com/elpais/2017/08/30/actualidad/1504207950/crisis-migratoria-francia-fillon-censura.html>

⁴⁹ CARRASCO, MARÍA JUAN CARLOS, «Otra vez sobre la reforma penal», *El País* y el Diario 26-27 enero de 2015, <http://elpais.com/elpais/2015/01/26/actualidad/142200000000000000.html>

Para terminar este punto o «paso metodológico» dedicado a las respuestas, debemos subrayar que se trata de un paso que necesariamente basa su sentido en primera medida en la determinación de la amenaza y el tercero (el impacto en las derechos y libertades de las personas), un paso «brógan» que está obligado a buscar un equilibrio necesariamente inevitable y en constante redefinición, propio de la misma dinámica cambiante del mundo de la seguridad. Como se ve a ver a continuación, la relación de las respuestas establece con las libertades para por someter las políticas públicas y las normas jurídicas a un análisis estricto en el que la legalidad (y las medidas están adaptadas con la forma normativa correcta), la necesidad (y hay otras formas menos impactantes de responder a la amenaza concreta), su finalidad (cuáles son los fines de la respuesta declarados y los no declarados), su causalidad (si la respuesta tiene efectivamente relación con la finalidad que se pretenda), y la proporcionalidad (entre el impacto sobre los derechos y los fines perseguidos) encierra en el respeto al Estado democrático de derecho que nuestras constituciones configuran.

Sin duda, la información correcta y actualizada, la experiencia, el análisis riguroso y no mediaticado (por la urgencia política, por algunos medios de comunicación), de parte de los especialistas, las «lecciones aprendidas», son elementos principales para configurar las respuestas adecuadas. Pero, a no obviarlo, también lo son la garantía de los derechos y libertades fundamentales, y el respeto al orden constitucional. A partir de aquí: ¿Quién debe ocuparse de determinar las respuestas de los Estados frente a las amenazas? Los expertos en seguridad, pero teniendo muy presente (dialogando con) las evaluaciones del impacto que esas respuestas producen en los derechos fundamentales.

Evaluación e impacto de las respuestas sobre los derechos y libertades fundamentales

Alguna muestra del poder de la percepción del riesgo es que incluso dentro de las democracias desarrolladas hay derechos civiles y políticos fundamentales que de pronto resultan revocables (y revocados), y encima con el asentimiento de la amplia mayoría de una población democráticamente experimentada. Ante la alternativa entre seguridad y libertad, los gobiernos, parlamentos, partidos y población (que, si no, compiten y se bloquen recíprocamente) se deciden, tan rápidamente, a la restricción de las libertades fundamentales.⁴⁷ Esta idea de BLOCK centra con claridad la realidad que experimentan los Estados democráticos de derecho cuando se enfrentan a la gestión de las amenazas y riesgos contra la seguridad, y es que se van «ajustando» a limitar los derechos fundamentales, pegas del

sistema político que constituyen más allá mismo que la «expresión del supremo interés de valores de la civilización»⁴⁸.

Aunque es comprensible que resulte incómodo en términos pragmáticos para quienes se dedican a configurar las medidas que deben contrarrestar las amenazas, este momento del proceso de la política securitaria —la limitación de las libertades por las medidas contra las amenazas— no puede dejarlo fuera de la consideración integral de la seguridad. Forma parte de él, porque los derechos fundamentales forman parte de la seguridad de las personas que aquellas medidas, aún adoptadas legítimamente, pueden llegar a vulnerar. De modo que, para cerrar metodológicamente el proceso securitario frente a los peligros globales, es necesario evaluar, jurídicamente, cómo impactan las respuestas del Estado en las libertades de sus ciudadanos, y decidir en cada caso si ese impacto es admisible.

Ciertamente existe una percepción muy antigua en el que la seguridad material, la paz pública y en general las libertades civiles son bienes primarios que satisfacen necesidades obvias y tangibles para cualquier ciudadano. Por el contrario, las libertades constitucionales configuran un refinamiento cultural que las hace más accesibles al conocimiento y valoración por la sociedad, salvo cuando se pierden o en situaciones críticas⁴⁹. Pero en escenarios de graves amenazas a la seguridad su defensa resulta impopular y hasta se reclama abiertamente que sean sacrificadas.

En cualquier caso, aun partiendo de estos principios, debe admitirse que los derechos fundamentales pueden ser limitados, es decir, que no son absolutos ni han de prevalecer necesariamente irrestrictos en toda situación. Es más, puede decirse que la seguridad es uno de los bienes que tanto el Legislador como la jurisprudencia constitucional ha contemplado como justificador de políticas públicas y normas jurídicas que les afectan de forma restrictiva. Es el aspecto, el de los límites a los derechos, y en concreto el de las restricciones a los mismos por razones de seguridad, lo que se describe brevemente en los siguientes puntos. Más adelante nos detendremos en detallar aquellas libertades que se ven impactadas (más fuerte) con mayor fuerza por las respuestas securitarias que se vienen adoptando frente a las amenazas. Para finalizar se establecerán los criterios que, desde el Derecho, deberán cumplir esas respuestas contra las amenazas para poder ser consideradas legítimas desde la mirada legal.

Los derechos fundamentales no son absolutos, pueden limitarse por causa de la seguridad

Se consideran «derechos fundamentales» los contenidos en el Capítulo II del Título I de la Constitución, es decir, los incluidos en el apartado primero del

⁴⁷ Cf. 2013, iv 29-30 años.

⁴⁸ VIVES ANTÓN, Tomás, *Fundamentos del sistema penal*, 2ª edición, Valencia, Trillas, 2011, p. 678.

⁴⁹ BLOCK, JAMES, *Riesgo y control social en la era posterna* (n.º 16), p. 79.

artículo 53 CE¹⁷. Por su parte, y para lo que aquí pretendemos explicar, se definen como «límites de los derechos fundamentales» aquellas acciones jurídicas que «entrifalen o hagan posible una restricción de las facultades que, en cuenta de derechos subjetivos, constituyen el contenido de dichos derechos»¹⁸.

No obstante, el Tribunal Constitucional que no existen derechos ilimitados. En unas ocasiones es la propia Constitución la que establece sus límites mientras que, en otras, nel límite derive de una manera mediana o indirecta de tal norma, en cuyento ha de justificarse por la necesidad de proteger o preservar no solo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionales protegidos¹⁹. Es decir, las restricciones a los derechos pueden derivar directamente del texto constitucional²⁰, o pueden derivarse de una especie de «competencia general» para limitar derechos atribuidos al legislador. Y aquí es donde aparece la verdadera dificultad: mencionada según haya sido establecido el derecho. Si la Constitución define claramente el contenido del derecho fundamental, ese contenido es intangible para el legislador (salvo que el propio texto fundamental lo habilite para hacerlo), pero si no le da contenido lo en la medida que no se lo da, deja la reconfiguración del derecho en manos de la mayoría cualificada²¹ de los representantes y, al cabo, de las decisiones del Tribunal Constitucional.

Así que, llegados a este punto es natural que la cuestión que se plantea sea «¿dónde» puede el Estado —el legislador y, tras él, el resto de los poderes públicos— restringir o poner límites a los derechos fundamentales sin resquebrajar el Estado Democrático de Derecho²². No se trata de una cuestión fácil pues, como se ha dicho, el legislador, aun estando limitado por la forma en que la propia Constitución regula los derechos y libertades,

¹⁷ Véase el desarrollo de esta cuestión en OTÁLVEZ MUÑOZ, Pedro, «Afirmación y función de los derechos fundamentales», *Anuario de Derecho Constitucional*, núm. 25, 1989, p. 47.

¹⁸ ALGARDE LUGÜÉ, Luis, «Los límites de los derechos fundamentales», *Anuario del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 14, 1993, p. 18.

¹⁹ STC 2010, de 29 de enero.

²⁰ «La Constitución esclava se encuentra entre los pocos que ya tienen la suspensión individual de los derechos de los personas investigados por pertenecer a organizaciones terroristas, permitiendo que la ley establezca una limitación mayor a determinados derechos dentro ellos el derecho de las comunicaciones cuando un individuo fuera sospechoso por terrorismo (artículo 35.2 CE), art. Cas. II. 123883 y 123882 § 2.2).

²¹ Los derechos fundamentales devienen para su desarrollo legislativo la forma de los organismos (art. 181 CE) la cual impone para no desvirtuar su naturaleza absoluta de los mismos la forma canónica.

²² En este sentido AGUILAR, el, «Lucha contra el terrorismo: requerimientos preventivos y medidas específicas». La cuestión se plantea en las líneas en que se tiene desarrollar esta. El margen será mayor a mayor su función de los sujetos de la américa, prestando la tutela judicial como una garantía legitimadora, aunque también que, con todo, se desvirtúe parte de su legitimidad en la lucha, porque la invasión de competencias apela a su fin racional, mita (§ 2.2).

es el reciente de una soberanía popular que le otorga a tomar decisiones normativas que devuelven restricciones y, aunque, seguido el caso, el Tribunal Constitucional puede anular tales normas, solo puede canalizar el camino dentro del cual la interpretación política que aquella hace de la Constitución resulta admisible o no arbitraria²³.

Para llevar a cabo esta tarea —la delimitación del alcance de las decisiones normativas (y por extensión las políticas públicas)— es menester someter tales decisiones a un test de legitimidad que nos ayude a determinar esos límites. De entrada, comenzando por la aplicación de la necesaria inviolabilidad —o inviolabilidad— de la norma, que nos indica que ha de evaluarse el qué está prohibido y el por qué está prohibido. A continuación ha de enjuiciarse la conexión de la norma, un juicio que, partiendo de la idea básica de maximizar la libertad, precisamente exige valorar la autenticidad de los datos que aquella pueda producir, para después desarrollar su jerarquización y finalmente examinar la proporcionalidad de la respuesta. La respuesta incarta a desproporcionada no solo recorta innecesariamente nuestras libertades, sino que nos desaprueba el remedio en peso que la enfermedad. En el § 4.1 de este mismo epígrafe se desarrollará esta idea con más detalle.

En cuanto a la limitación por razones de seguridad, es evidente que las previsiones normativas que citan la seguridad como justificación de posibles restricciones son numerosas. El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales habla de la protección de la seguridad nacional, de la seguridad pública, de la defensa del orden y de la prevención del delito como posibles causas de restricción de la vida privada y familiar (art. III), la libertad de expresión (art. III), y las libertades de reunión y asociación (art. II). También el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que se refiere a seguridad nacional y orden público para justificar las limitaciones establecidas por ley para el ejercicio de los derechos. Y la Constitución española, que en su art. 17.1 establece la seguridad personal como derecho fundamental, y menciona el orden público como posible limitador de la libertad religiosa y el derecho de reunión y manifestación en los arts. 14.1 y 21.2.

Es preciso recordar que en 1978 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos firmó que enfrentarse por primera vez a un caso que trataba de amenazas ciertas para la seguridad y respuestas estatales de fondo (afadi) que impactaban muy directamente en los derechos fundamentales de los ciudadanos. Las amenazas eran el terrorismo y el espionaje. La respuesta era la «represión autoritaria o general» en manos de los servicios de inteligencia y la policía, y el derecho afectado la privacidad. El Tribunal hizo su trabajo partiendo de una premisa, a saber, que las sociedades democráticas se encuentran amenazadas por formas complejas de espionaje y terrorismo, y que el Estado tiene que estar en capacidad de vigilar en secreto a los elementos subversivos que operan

²³ FRANCISCO SÁNCHEZ, Luis, «Notas sobre la interpretación constitucional», en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 8, 1991, p. 177.

en su territorio. Una premisa que obliga a admitir la existencia de disposiciones legislativas, hasta cierto punto discrecionales, que danan cobertura a la vigilancia secreta de las comunicaciones (caso Klapp¹⁰). No obstante, aclara el Tribunal, debe tenerse muy presente que este planteamiento es excepcional, y que solo se justifica en la preservación de una sociedad democrática de la seguridad nacional (casos Klapp y Döbenber¹¹), la defensa del orden y la prevención de infracciones penales. Es por eso que aquella discrecionalidad no es ilimitada, y debe acompañarse siempre con garantías efectivas y suficientes contra los posibles abusos (caso Klapp, y casos Kruising y Mung¹²).

En España, la seguridad nacional, concepto «de contenido impreciso y genérico»¹³, se define por la Ley de Seguridad Nacional como «la acción del Estado dirigida a proteger los derechos, libertades y bienestar de los ciudadanos y a garantizar la defensa de España y de sus principios y valores constitucionales», una posición que angiota, según la STC 164/1999, «un conjunto plural y diversificado de actuaciones, distintas por su naturaleza y contenido, aunque orientadas a una misma finalidad tutiva del bien jurídico así definido». Estas acciones para preservar la seguridad, como cualesquier que hayan de limitar los derechos fundamentales, habrán de someterse, además de a la proporcionalidad y corrección ya comentadas, al llamado juicio de proporcionalidad, que no es sino el método para comprobar si aquellas acciones son talesas o no para los derechos. Como se verá en el II de este mismo ensayo, dicho juicio se desglosa en tres componentes: (i) alteración entre la protección impuesta al derecho, y la finalidad que con ella se persigue; (ii) indispensabilidad del límite, y (iii) proporcionalidad en sentido estricto¹⁴. Pero antes de someter las medidas securitarias a estos test, hay que identificar los derechos impactados por ellas.

Los derechos y libertades afectados por las amenazas

A la hora de establecer las respuestas a las amenazas contra la seguridad, los poderes públicos deben determinar con rigor los derechos fundamentales que pueden ser afectados por las mismas, es decir, los espacios de

¹⁰ Caso Klapp y otros contra Alemania de 6 de septiembre de 1978. Sobre este caso véase RÉVÉREZ, JOSÉHÉC. Miguel. «Derecho a la intimidad y servicios de inteligencia». *Revista Superior de Derecho Constitucional* núm. 61, (2007), pp. 697 y ss.

¹¹ Caso Döbenber junta el Reino Unido de 2 de junio de 1995. En este se considera que la vigilancia de lo que sea al ciudadano para la seguridad nacional debe un margen de apreciación y discriminabilidad a los derechos.

¹² Casos Kruising y Mung contra Francia sentencias de 26 de abril de 1995. Un comentario más detallado y exhaustivo sobre estos casos puede consultarse en GÓMEZ, RAÚL. «Intervenciones preventivas y secreta de las comunicaciones: reseñas bibliográficas». op. cit.

¹³ STC de 3 de noviembre de 2016, dictada en resolución del recurso de inconstitucionalidad de la Declaración de Constitucionalidad de la Ley 26/2015, de Seguridad Nacional.

¹⁴ STC 136/1999, de 23 de julio (Caso de la Mesa de Hacienda).

libertad que de alguna manera van a sufrir (en principio legítimamente) el impacto de estas medidas. Una vez determinado el derecho o derechos afectados, se procederá a un examen jurídico detallado de los mismos, que toma en consideración su condición filialidad, objeto, garantías que lo protegen, contenido específico, pues ese contenido determinará el *reto medido de cada derecho*¹⁵, sus características principales y el modo de relacionarse con las acciones de los poderes públicos. Esta identificación sustantiva es muy relevante.

Al igual que las amenazas a la seguridad y las medidas contra ellas son de muy diferente naturaleza, los derechos comprometidos por estas no se reducen a unas pocas, sino que abarcan prácticamente la totalidad de los derechos fundamentales por nuestra Constitución. Claramente, el impacto de tan numerosas a las amenazas recae sobre unas más que sobre otras (hay una comprendible concentración en los derechos vinculados a la privacidad, a saber, derecho a la intimidad, secreto de las comunicaciones, inviolabilidad de domicilio y protección de datos), pero no deben perderse de vista ninguna de ellas, sobre todo aquellos de carácter personalísimo (como la libertad personal o la libertad religiosa), aquellos que sostienen directamente el sistema democrático (la libertad de expresión, el derecho a la información, los derechos de reunión y asociación...), a los que hacen efectiva la misma garantía de los derechos (el derecho de defensa y las garantías judiciales).

Obviamente, nos encontramos ante una realidad caótica que debe considerarse medida a medida y derecho a derecho, pero cuyos contornos puedan dibujarse precisamente con algunos ejemplos sometidos a preguntas desde la perspectiva de los derechos fundamentales.

Así, si hablamos de detenciones y prisión de libertad (art. 17.1 CEL) puede comprobarse que, en España, entre 2004 y 2014 la Justicia solo condenó a uno de cada diez detenidos por terrorismo islamista (más de 500 detenidos: 50 condenados)¹⁶. En algunos casos los detenidos tuvieron pasar meses o

¹⁵ DE 27/98, trámite: «La regulación del ejercicio de los derechos y libertades», en ANEXO AL ESTUDIO LEGAL, Llorente y DE 27/98 sobre Derechos Fundamentales y Constitución. Madrid: Cortes, 1998, p.127.

¹⁶ JUEZA A. JAEH. «Análisis y críticas». «La Justicia solo ha condenado a uno de cada diez detenidos por terrorismo islamista (desde 2004)». Infobae, 5 de abril de 2014. www.infobae.com/politica/2014/04/05/la-justicia-solo-ha-condenado-a-un-diez-de-cada-diez-detenido-por-terrorismo-islamista-y-el-del-menos-en-el-interior-en-particular-no-habrá-sido-enfrentado-por-los-jueces. La cifra es mayoría de los detenidos por operaciones preventivas en el dispositivo DE 27/98/2004. Puntualmente, véase 21.5% de los acusados de jihadismo desde 2011 en Andalucía, 15-Palma, 13 de junio de 2017. https://juzgadoandaluz.com/politica/2017/06/13/la-jihadista-1487111982_1413798.html; también: «La propaganda preventiva de Fernando Muñoz». *Cat.*, núm. 26, 21 de octubre de 2015. <http://www.cat.es/2015/10/17/la-propaganda-preventiva-de-fernando-munoz/>.

¹⁷ Opina Fernández-Díaz: «Puedes decir que la justicia preventiva es ilegal». *Masa* (entre el Cap. II, SEIRRA y SERRA) fig. 4.2.

incluso años en prisión antes de ser liberados por falta de pruebas. Aquí las preguntas podrían ser: ¿Existe una especie de «justicia preventiva» en casos de sospechas de terrorismo? ¿Es efectiva esa medida o provoca —vía incautación en cárceles— más radicalización de los detenidos y de su entorno? El bien jurídico protagonista en este caso es la libertad y la seguridad de las personas, que no pueden ser privadas de ella salvo lo establecido por la Constitución y la propia ley, «nunca de forma arbitraria»¹⁰.

En Francia, desde hace dos años se vienen tomando medidas para evitar el avance del Islam más radical. El Gobierno ha ordenado el cierre de numerosas mezquitas y salas de rezo por considerarlas radicales, así como la investigación contra sospechosos y expulsión de decenas de imanes¹¹⁷. Es un tema que en España, tras el atentado de Barcelona de agosto de 2017, está en el escaño del debate y que, sin duda, afecta a la libertad religiosa y de culto (art. 14 CE). ¿Se pueden cerrar centros de culto religioso por ser transmisores de ideales radicales? ¿Sólo los islámicos? ¿Se puede impedir la financiación de los mismos procedente de países u organizaciones salafistas? ¿Es constitucional la elaboración de un registro de imanes radicales? El bien religioso aquí en la misma libertad religiosa, así como el derecho a mantener lugares de culto y a practicarlo, tanto en el interior de las mezquitas como en el exterior, con el límite del orden público y los derechos de los demás.

En los Países Bajos una sentencia del Tribunal regional de La Haya determinó que la vigilancia (sin intervención judicial y con fines antiterroristas) por parte de agencias de inteligencia e abogados constituye una infracción de sus derechos fundamentales (directamente al secreto de las comunicaciones, y de forma mediata el derecho a la defensa) y ordenó al Estado holandés que cesase en la vigilancia de las comunicaciones de los abogados¹⁰¹. ¿ Era la medida legislativa y gubernamental proporcionada con el fin que pretendía? ¿ Ofrecía algún margen para la efectividad del derecho a la defensa? El bien constitucionalmente protegido aquí de forma directa era el derecho de los titulares de los abogados en este caso a mantener el carácter reservado de una información privada n. lo que era lo mismo, a que ningún tercero pudiera intervenir en el proceso de comunicación y conocer de la idea, perteneciente

¹⁰ «What is Directive 2013/35/EU?», del Portal Europeo de las Fronteras y del Comercio, de la P de migración de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio. La finalidad de la Directiva consiste en referirse en el proceso penal al derecho a un juicio justo, estableciendo normas mínimas comunes relativas a determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio. http://europa.eu/european_norms/EU_Directives/Dir2013_35_en.html.

¹⁰ TIGUEL, Ana. «Violentismo mediático para frenar el avance de la izquierda». El País, 5 de agosto de 2016. <https://elsalv.com/2016/08/05/violentismo-mediatico-para-frenar-el-avance-de-la-izquierda/>

¹⁰⁰ ASSOCIAÇÃO EUROPEIA, «La Asociación Europea logra que la Asociación holandesa entre en el concurso de las más valiosas a nivel europeo», 2 de octubre de 2011.

a noticia transmitida por el medio. Mediante este derecho protegido era el de difamación.

En Estados Unidos, las conclusiones del Informe sobre el Programa de Detención e Interrogación de la CIA presentadas por el Comité de Inteligencia del Senado de los EE.UU. en 2011 demostraron que, durante varios años, y tal y como se denunciaba desde diferentes organizaciones de derechos humanos, cientos de personas fueron torturadas, y algunas de ellas asesinadas con el legítimo objetivo de «detener ataques y salvar vidas»¹⁰. Una de las conclusiones más llamativas del Informe destaca que las torturas no habían producido resultados que hubieran sido efectivos, es decir, ni habían detenido ataques ni habían salvado vidas, como si haberlos producido las hubiere justificado¹¹. En este caso el bien protegido era la vida, la integridad física y la dignidad de las personas, y el derecho es el de no ser sometido bajo ninguna circunstancia a «la castración, sea cuales fuere los fines, de padecimientos físicos o psicológicos graves, infligidos de modo voluntario para quienes los sufren y con esa misma intención de enseñar a diabólico la voluntad del sujeto»¹².

Podrían sumarse muchos más ejemplos de medidas securitarias que impugnar, además de contra el principio de legalidad, contra derechos como la libertad de circulación¹⁰, el derecho a no ser discriminado por cuestión de raza, la libertad de información¹¹, las libertades de reunión y asociación¹², los derechos políticos, el derecho a un proceso con todas las garantías o el derecho al refugio... Si la implementación de estas medidas se lleva a cabo desde la comprensión de la seguridad como bien fundamental al que necesariamente deben someterse los derechos y libertades constitucionales, estamos ante un planteamiento equivocado. Ese apriorismo, que tiene fuerza en los últimos años y que gradualmente va adquiriendo, debe ser rechazado y sustituido por una mirada más acorde con el respeto al Estado de derecho y la garantía de los derechos fundamentales. Esta mirada pasa por tener muy presentes, y aplicar o reforzar en su caso, unos criterios rigurosos que midan la legalidad de las respuestas estatales contra los amenazas a la seguridad.

¹⁰ Human Rights Watch, «EE.UU.: Desvelado informe del Servicio sobre torturas y maltratos de la CIA», 17 de diciembre de 2016. <https://www.hrw.org/es/reporte/2016/12/17/ee-uu-desvelado-informe-del-servicio-sobre-torturas-y-maltratos-de-la-cia>. El informe completo puede consultarse aquí: <http://cst.scribd.com/doc/311113333/Human-Rights-Watch-report-on-CIA-torture-and-abuse>.

¹⁰ MICHET, Fernández «Estimación del resultado», de Rueda y Al-Dosrahi, 14 de diciembre de 2014, nota 10/2014, nota 10/2014, nota 10/2014, nota 10/2014.

[http://www.ncbi.nlm.nih.gov/entrez/query.fcgi?cmd=Search&db=pubmed&term=\(%22cancer%22+OR%22oncogene%22\)+AND+\(%22genetic+variation%22+OR%22genetic+polymorphism%22\)&use_linkplus=1](http://www.ncbi.nlm.nih.gov/entrez/query.fcgi?cmd=Search&db=pubmed&term=(%22cancer%22+OR%22oncogene%22)+AND+(%22genetic+variation%22+OR%22genetic+polymorphism%22)&use_linkplus=1)

¹⁰¹ *Sociedad Madrileña de Amantes del Teatro y el Libro* (S.M.A.T.L.). *Revista*, nº 10 (1928), p. 220.

¹⁰ Sistema de indicadores ambientales y orientación a la comunicación de información y las actividades de los establecimientos de la actividad económica, en particular, en materia de ambiente.

¹⁰ *Alma Cita*, 21, 509ff. y 509ff; cf. 3, 3.

Los criterios para medir la legalidad del impacto

Llegados a este punto (analicada la amenaza, prevista la respuesta e identificados los derechos afectados por la misma) debe establecerse el nivel de la intrusión de la medida sobre el derecho o derechos implicados, y posteriormente valorar el impacto en el conjunto del ordenamiento constitucional, y por tanto de una estimación cualitativa de su efecto en el Estado de Derecho. Dicho que todo motivo de un derecho se justifica en la necesidad de proteger la seguridad u otro derecho, nos adentraremos en la teoría del conflicto entre principios o derechos. Resulta por consiguiente esencial concretar el criterio o criterios que han de emplearse en la solución de las conflictos normativos. Brevemente los describimos a continuación.

El primer criterio que debe cumplirse por la medida securitaria es el normativo, es decir, el cumplimiento del principio de legalidad. La intrusión de la respuesta securitaria en los derechos de las personas puede justificarse si la necesidad está recogida en una ley, es decir, en una norma elaborada y aprobada por un órgano específico tanto de la soberanía y políticamente plural⁷⁰ y por un procedimiento específico, características que le otorgan de una posición jerárquica específica y superior en el sistema de fuentes. La legalidad es una garantía de los derechos y no puede pensarse por alta en ningún caso, pues las normas jerárquicamente inferiores (las del ejecutivo) permiten mayor potencial para el abuso y la arbitrariedad.

Aun así, la regulación parlamentaria de la medida proporcionalidad que limita los derechos no significa haber superado necesariamente el test de legitimidad al que debe someterse. Claramente, existe lo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos llama doctrina del «margen nacional de apreciación», lo que lleva a que este Tribunal (y también a los internacionales extraordinariamente prudente cuando tiene que decidir asuntos que afectan a la seguridad nacional de los Estados, y/o estos aduzcan circunstancias excepcionales justificadores de un régimen legal de emergencia⁷¹). Sin embargo, ese margen discursivo de apreciación concedido al legislador (y en su caso, al Ejecutivo), no puede dejar sin efecto la efectividad de los derechos. Es por eso que, además de la exigencia de que la norma reguladora de la medida securitaria limitadora de los derechos tenga un rango legal específico, se requiere que la ley tenga una calidad mínima, que tenga una «singular precisión», es decir, es exigible no sea tan flexible como para dar cabertura a cualquier acción gubernativa, y que tenga la claridad suficiente para que los ciudadanos puedan comprender los casos y las condiciones en que la autoridad puede legítimamente aplicar aquella medida⁷².

⁷⁰ ADVOCADA SANCHOZ. Miguel. «Derecho a la libertad y servicios de inteligencia», ss. cit., p. 76.

⁷¹ Sin estas características, (y esa singular precisión requerida para la interceptación de comunicaciones), no puede considerarse la medida «proporcional» (de acuerdo conforme con

el segundo criterio a aplicar, allí donde sea necesario, es el de la intervención judicial cuando las medidas afecten a determinados derechos fundamentales, como principios constitucionales y leyes de desarrollo de las libertades constitucionales, contiene expresamente esta garantía⁷³. Sin embargo, neménos el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, esa protección judicial no será suficiente si los jueces no ejercen un control garantista durante la ejecución de las medidas de seguridad propuestas por los poderes públicos. Por ejemplo, para autorizar una interceptación de las comunicaciones (más aún si ésta se plantea de forma masiva) no es suficiente la sola justificación a partir de una abstracta «seguridad nacional», sino que se debe justificar que el propio juez (y la autoridad de una especie razonable que justifique la aplicación de la medida securitaria⁷⁴).

En cuanto al criterio de criterios para determinar la legitimidad de las respuestas, pueden conducirse, en principio, a la superación del ya mencionado «principio de proporcionalidad⁷⁵», método que se despliega en tres componentes: la idoneidad de las medidas, la necesidad de las mismas, y la proporcionalidad entre su objetivo y el daño que producen.

(i) Con respecto a la idoneidad. Esta podría definirse como la adecuación entre la necesidad impuesta al derecho y la finalidad que con ella se persigue, es decir, se refiere a si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto, si es efectiva⁷⁶.

Esa relación de causalidad entre respuesta securitaria y finalidad es importante y ha de ser comprobada, pero también debe ser puesta en contexto general, como señala REVÓLVA (en relación con los servicios de inteligencia), puede conducirnos a un «falso optimismo», es decir, garantías versus eficacia. La fiabilidad, consistencia y la propia utilidad de los servicios de inteligencia en una sociedad democrática dependen de la medida en que se atengán a los términos de un mandato capaz de suscitar un amplio consentimiento, y en el que

trá las posibles alteraciones polémicas. Así pues el TUE, en su decisión fundacional enjugará sobre todo se pueda violar de algún modo el tipo de derechos que tienen que justificar una orden de intervención, al tipo de personas susceptibles de que sus teléfonos sean interceptados. El límite temporal de la intervención de la comunicación; las garantías que deben ser salvaguardadas para la transformación de los datos obtenidos; el modo en que las grandes empresas deben ser sometidas a controles... Puede verse con detalle esta exigencia para el caso de España, que da cobertura para la vigilancia en FLORÍS, 4, «La parvísula supervisión vigilaría a monitores y periodistas en la privacidad en la era digital», pp. 20-21.

⁷² Así lo establece el art. 16.2 CE a pesar de que la Ley Orgánica 2/2000, reguladora del control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia, establece art. 16.2 LEON y 16.3 LEON q. 2.2.

⁷³ Así en el Caso Ratto (sentencia contra Italia de 4 de diciembre de 2015 (Gran Salón,

Ley 33/CE, ss. 1995, 196/1996 y 200/1996 aludidas, entre otras, los criterios para comprender si una medida limita de un derecho fundamental supera el límite de proporcionalidad.

⁷⁴ Muñoz (infra el Capítulo 5, Artículos 6-10).

los objetivos, las limites de los motivos de trabajo, así como la rendición de cuentas y el control externo, se encuentren claramente perfilados¹¹⁴.

(ii) En relación con el llamado «juicio de necesidad», se trata de determinar si la medida restrictiva que impacta en los derechos fundamentales es imprescindible para terminar con la amenaza (y por ello son inevitables las restricciones de derechos que contiene). O si, por el contrario, existen otros medios menos graves desde el punto de vista de la efectividad de los derechos, que pueden lograr el fin pretendido. Dicho de otro modo, el juicio de necesidad nos obliga a adoptar la perspectiva de la excepcionalidad de aquellas medidas que limitan las libertades fundamentales, pues de otra forma pierden su sentido.

Por ejemplo, resulta dudoso que un dispositivo administrativo como el que los Estados europeos establecen para cumplir con el Convención para el Estatuto de los Refugiados, replete de medidas restrictivas de derechos (y que deja sin efecto la figura del asilo, sea «necesaria» para frenar las flujos migratorios irregulares) (omnímodo que estos deben ser considerados como amenazas)¹¹⁵. De igual manera pueden entenderse las medidas de vigilancia masiva, ineffectivas si en su haber incluyen tanto los costes económicos como el impacto que producen en los derechos de la privacidad, el de asociación e información de actividades enteras¹¹⁶.

(iii) En cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, esta significa que, ponderando en conjunto la gravedad de la intervención (la respuesta acertada en los derechos fundamentales), y la importancia de los motivos que la justifican, no de velarse por el mantenimiento constante de los márgenes de lo que es «razonablemente exigible»¹¹⁷, para derivar de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto.

Este recurso a la ponderación es, sin ningún lugar a dudas, uno de los criterios de interpretación más frecuentemente empleados por los operadores jurídicos y, sobre todo, por los tribunales de justicia¹¹⁸. Sin embargo, se trata de un recurso sumamente discutible por muchas razones que se han expuesto en la doctrina jurídica. Así, resulta comprensible que

¹¹⁴ REQUEJAS SÁNCHEZ, Miguel. «Derecho a la libertad y servicios de integración», pp. 56 a 60.

¹¹⁵ Sobre este tema puede verse DE CUCIO, Juan. *Migración, El naufragio de Europa occidental*, Tesis de Doctor, 2015; NADAL, Sami. *Refugiados. Frente a la catástrofe humanitaria una solución real*, Madrid, Editorial Crítica, 2014. Sobre la posibilidad-motivación de la UE frente a la tragedia humana de la tragedia en Siria, véase INFRAFOOTNOTA 11.

¹¹⁶ Mesa de Caso Román Zúñiga contra Rusia (de 6 de diciembre de 2015) (caso Salas). Sobre este punto, también, véase INFRAFOOTNOTA 11; SERRA y SERRAT, p. 21.

¹¹⁷ EJC 436/1999, de 20 de julio (caso de la Mesa de Henri Batton).

¹¹⁸ GONZALEZ BERLUSTO, Mariano. «El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», *Thomson-Anuario*, Oviedo (Asturias), 2003, p. 73.

cuando se aplica entre derechos fundamentales y seguridad nacional, el resultado siempre es favorable a la restricción del derecho, en beneficio de aquella¹¹⁹. Pero incluso cuando la técnica de la ponderación se utiliza en hipótesis o reales situaciones de conflictos entre derechos o libertades, este criterio muestra una alta voluntariedad y por consiguiente aboca a la inseguridad jurídica¹²⁰. En realidad, podría decirse que la ponderación es el reconocimiento de que el Derecho ha renunciado a expresar una regla para solventar un conflicto absteniéndose a la decisión de juez en cada caso. Así expuesto es una «no regla». De ahí que nos sumemos a quienes consideran preferible recurrir a un razonamiento jurídico de clase interpretativo-expresivo¹²¹.

Conclusión

Hasta aquí se ha desarrollado de forma breve y sistemática el método que, a nuestro modo de ver, debería seguirse para configurar un acercamiento integral a la seguridad, tal y como debe ser entendida en los sistemas democráticos contemporáneos. En él, un enfoque y análisis riguroso de las amenazas y los riesgos resulta determinante, y una determinación objetiva de las respuestas a los mismos, imprescindible. Pero, junto a ella e intrinsecamente relacionado con ello, se exige también dar protagonismo a los derechos y libertades constitucionales afectados por las medidas (las respuestas) contra las amenazas. Y ello como parte de la seguridad que se desea proteger, no como un resultado independiente que debe superarse para alcanzarla. Fundamentalmente, porque estos derechos y libertades forman parte de los pilares del pacto político que sostiene nuestras sociedades.

No cabe duda de que es posible un debate sobre la posición que han de ocupar los derechos fundamentales en la «seguridad de mañana»: ¿más garantía frente a la «amenaza actual»?, ¿más flexibilidad ante las nuevas amenazas a «nuestro sistema de vida»? Es lo que se puede discutir (no dando por supuesta la Renditabilidad ilimitada del sistema de garantías de los derechos y libertades), y dar lugar a reformas constitucionales e integrales, para lo que de ninguna manera debe producirse en un vaciamiento de fondo de aquéllas, manteniendo el Derecho hasta dejarlo como una mera carcasa vacía de contenido.

¹¹⁹ REQUEJAS SÁNCHEZ, Miguel. «Enfrentamiento judicial, seguridad nacional y secreto de Estado, en relación judicial a la amenaza de bomba. Cuadernos y Estudios de Derecho Antropológico», 25. Madrid 1991, pp. 7 y ss.

¹²⁰ JAVÍER ANTÓN, Tomás. «La libertad como problema», Valencia, Tesis de Doctor, 1995, pp. 387 y ss.

¹²¹ BARÓN MARÍAO, J. A. «Conflicto de derechos: dualidad y criterio de resolución», en *Resaltar estos derechos*, Valencia, Tesis de Doctor, 2014, pp. 15 y ss.

Bibliografía

- . ANTÓN MELLÓN, J. (ed.): *Islamismo yihadista: radicalización y contrarradicalización*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.
- . ARTEADA, F.: «La lucha contra el terrorismo en Europa: no se trata sólo de libertad y seguridad, sino también de medios», *ABC - Diario*, 12/2016.
- . ARTEADA, F.: «La defensa europea: hogar juzgar». *Comentario Etcano* 36/2017.
- . BALLESTEROS, M.A.: *Yihadismo*, Madrid, La Huerta Grande, 2016.
- . BALLESTEROS, M.A.: *En busca de una Estrategia de Seguridad Nacional*, Madrid, IEEE-Ministerio de Defensa, 2016.
- . BERMAN, S.: «Some argue that the West should limit democracy to save liberalism. Here's why they're wrong», *The Washington Post*, 18 julio, 2017.
- . BECK, U.: *Poder y contingencia en la era global*, Barcelona, Paidós, 2004.
- . BECK, U.: «Convivir con el riesgo global», en INNERNITY, Daniel, Solana, Javier (eds.), *La humanidad amenazada: gobernar los riesgos globales*, Barcelona, Paidós, 2011.
- . CARBONELL, J.C.: «Otra vez sobre la reforma penal», *Al Revés y al Derecho*, 25 de enero de 2015.
- . CEBADA ROMERO, A.: «Las misiones integradas de Naciones Unidas: un intento de organizar una comunicación eficaz entre los actores de construcción de la paz», en VVAA, *Los nuevos paradigmas de la seguridad*, CITPA-Ministerio de Defensa, Madrid, 2009.
- . CRUZ VILLALÓN, P.: «Formación y evolución de los derechos fundamentales», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 25, 1989.
- . DE OTTO, L.: «La regulación del ejercicio de los derechos y libertades», en MARTÍN RETORTILLO, L. y DE OTTO, L.: *Derechos fundamentales y Constitución*, Madrid, Civitas, 1998.
- . DE LUCAS, J.: *Mediterránea. El naufragio de Europa*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.
- . DEL ÁGUILA, R.: «La senda del mal. Política y razón de Estado», Madrid, Taurus, 2000.
- . DÍAZ FERNÁNDEZ, A.M.: *Conceptos fundamentales de inteligencia*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016.
- . ENZENSBERGER, H. M.: *El perdedor radical. Ensayo sobre los hombres del terror*, Anagrama, Barcelona, 2015.
- . FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, J.J. y SAVIÑÓ-BURBERT PASCUAL, D. (coord.): *Internet: un nuevo horizonte para la seguridad y la defensa*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2010.
- . FLORES, F.: «La inmigración no debe ser un tema de seguridad», *Al Revés y al Derecho*, 3 de marzo de 2014.

- . FLORES, F.: «Nos vigilan en masa: ¿por qué te denunciamos?», *Al Revés y al Derecho*, 17 de marzo de 2016.
- . FLORES, F.: «La paranoíasis racionalizable: vigilancia masiva y defensa a la privacidad en la era digital», en *The European Convention on Human Rights in a Global World*, Strasbourg, 2017.
- . GARCÍA AMIADO, J. A. (coord.): «Razones sobre derechos», Valencia (M-30), 2016.
- . GARCÍA-CALVO, C.: «No hay vida sin yihad y no hay yihad sin hogar: la movilización yihadista de mujeres en España, 2014-2016», *ABC* 28/2017, 29 de marzo de 2017.
- . GARCÍA-CALVO, C. y REINALES, F.: «Procesos de radicalización violenta y terrorismo yihadista en España: ¿cuándo? ¿cuándo? ¿cómo?», Documento de Trabajo, 16/2013, 18 de noviembre de 2013.
- . GONZALEZ SOLEROS, M.: *El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Thomson-Aranzadi, Etcano (Planeta), 2003.
- . GONZALEZ CUSSAC, J.L.: «El Derecho penal frente al terrorismo. Cuestiones y perspectivas», en *Terrorismo y proceso penal acusatorio* (J. L. González Cuassac y J. L. González Cuassac, coord.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2004.
- . GONZALEZ CUSSAC, J.L. (coord.): *Inteligencia*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.
- . GÓRRIZ ROYO, E.M.: «Investigaciones preventivas y secreto de las comunicaciones: respuestas jurídicas», en González Cuassac, José Luis y Cuenda Arnao, M. Laura (Dir.), *Nuevas amenazas a la seguridad nacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.
- . HABERMAS, J.: *Le tâche de les sciences sociales*, Madrid, Temas, 1996.
- . HABERMAS, J.: *En lo espiritual de la tecnoociencia*, Madrid, Trotta, 2016.
- . INNERNITY, D., SOLANA, J. (eds.): «La humanidad amenazada: gobernar los riesgos globales (del Prefacio de Innernity)», Barcelona (Paidós), 2011.
- . LABORIE, M.: «La evolución del concepto de seguridad», Documento marzo del IEE, núm. 05/2011.
- . LABORIE, M.: «Las estrategias de seguridad nacional de Francia y España: un análisis comparado», Documento de análisis, IEE, 42/2013.
- . LAHERA PARADA, E.: *Introducción a las Políticas Públicas*, Santiago de Chile, Fondo de Cultura Económica, 2002.
- . MARSH, G. y STOKER, G. (ed.): *Teoría y métodos de la ciencia política*, Madrid, Alianza, 1998.
- . NUÑEZ, S.: *Refugiados. Frente a la catástrofe humanitaria una solución real*, Madrid, Editorial Crítica, 2016.

- . NÓAH HABAKI, Y. HOMA DEUS. Breve historia del marxismo. Barcelona, Debate, 2014.
- . PATEL, F., SINGH, A. «The Human Rights Risks of Counterterrorism Programs». *Aust Security Thursday*, April 7, 2014.
- . PRIETO SÁNCHEZ, Luis. «Notas sobre la interpretación constitucional». en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 9, 1991.
- . RAMOS VÁZQUEZ, J.A.: *Democracia, libertad y derecho penal*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.
- . REINARES, F. «Urssistema en Europa: malas para dividirnos», *Commentario Diario*, 33/2017, 8 de julio de 2017.
- . REINARES, F., GARCÍA CALVO, C. y VICENTE, A. «Los factores que explícan la radicalización yihadista en España». *ARR* 62/2017, 8 de agosto de 2017.
- . REVÉNICA SÁNCHEZ, M.: «Razonamiento judicial, seguridad nacional y secreto de Estado», en «Acceso judicial a la obtención de datos». *Cuadernos y Estudios de Derecho Judicial*, n.º 25, Madrid (CDPJ) 1997.
- . REVÉNICA SÁNCHEZ, M.: «Derecho a la intimidad y servicios de inteligencia». *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 4/1, 2001.
- . REVÉNICA SÁNCHEZ, M.: *Terrorismo y derecho bajo la sombra del 11 de septiembre*. Valencia, Tuerto 2014.
- . RIGHTS INTERNATIONAL SPAIN. Entrevista a MAURITZ SCHÉMANN (II) - La pluma tras elquier factorías, 10 de junio de 2015.
- . RODRÍGUEZ BARTOLOMÉ, V.: «El terrorismo internacional es lo que la política estadounidense ha hecho de él». *Revista Académica de Relaciones Internacionales*, núm. 6, abril de 2007.
- . RÖDE, O.: «Who are the new jihadis?», *The Guardian*, 13 de abril de 2017.
- . RUÍZ MARTÍNEZ, A.: «Panorama actual de la evaluación de las políticas públicas». *Presupuesto y Bases Públicas*, 48/2012, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, pp.13-23.
- . SANCHO HIRANIE, C.: «Democracia, déficit público de inteligencia y desafíos actuales». *Inteligencia y Seguridad: Revista de análisis y perspectivas*, núm. 11, 2012.
- . SERRA CRISTÓBAL, R.: «La opinión pública ante la vigilancia masiva de datos. El difícil equilibrio entre acceso a la información y seguridad nacional». *Revista de Derecho Político*, núm. 92, 2015.
- . SUBIRAPS, J., KNOEPFEL, P., LARRUE, C. y VAROLINI, F.: *Análisis y Gestión de Políticas Públicas*. Barcelona, Ariel, 2008.
- . VIVES ANTÓN, T.: *La libertad como premisa*. Valencia, Tirant lo Blanch, 1995.
- . VIVES ANTÓN, T.: *Fundamentos del sistema penal*. 17.ª ed.). Valencia, Tirant lo Blanch, 2011.
- . WCAA. Los nuevos paradigmas de la seguridad. Oficina-Ministerio de Defensa, Madrid, 2007.
- . WCAA. «La cultura de Seguridad y Defensa, un proyecto en marcha». *Cuadernos de Estrategia*, núm. 135, IEE, noviembre 2011.
- . WCAA. «Los potenciadores del riesgo». *Cuadernos de Estrategia*, núm. 138, IEE, febrero 2013.